

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Marina:

Real decreto creando un Colegio con el objeto de prestar amparo y atender á la educación é instrucción de los huérfanos de ambos sexos que dejan á su fallecimiento los individuos pertenecientes á los Cuerpos subalternos de la Armada.—Páginas 689 y 690.

Otro disponiendo cesa en el cargo de Jefe de la Inspección General y Jefatura del Arma de Infantería de Marina, el General de división D. Manuel del Valle y Gutiérrez, nombrándose Inspector general del Cuerpo y Vocal de la Junta Superior de la Armada.—Página 690.

Otro promoviendo al empleo de Contraalmirante de la Armada al Capitán de Navío D. Augusto Miranda y Godoy.—Página 690.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo rojo, á los Vicealmirantes D. Ventura de Mantecola y Alvarez y D. Enrique Santaló y Sáenz de Tejada.—Página 690.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Reales decretos nombrando Vocales del Patronato del Museo Nacional de Pintura y Escultura, á D. Benigno Vega Inclán, Marqués de la Vena Inclán; D. Manuel B. Gossio y D. Luis Errazu.—Página 691.

Ministerio de Fomento:

Real decreto aprobando el Reglamento orgánico del personal facultativo subalterno de Ayudantes de Obras Públicas.—Páginas 691 á 694.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden dictando reglas para la incorporación al régimen general de las Escuelas públicas de Beneficencia y los Maestros de las mismas.—Páginas 694 y 695.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se realice por Administración la adquisición del material necesario para la instalación del Laboratorio Metalográfico de la Escuela especial de Ingenieros de Minas.—Página 695.

Otra disponiendo no haya sesión oficial de Bolsa el próximo Sábado Santo, día 22 del actual.—Página 695.

Otra aclarando la de 18 de Febrero último, relativa á la convocatoria para ingreso en el Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas.—Página 695 y 696.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Resultado de la subasta para adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.—Página 696.

Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 696.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.—Memoria sobre la cuenta general del Estado del presupuesto de 1911.—Página 696.

GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad exterior.—Circular invitando á las Diputaciones, Ayuntamientos y demás Corporaciones oficiales ó particulares para que antes del 10 de Abril próximo soliciten de este Centro el número de plazas para niños ó niñas que deseen cubrir en los Sanatorios marítimos de Pedrosa (Santander) y Oza (Coruña).—Página 704.

Dejando sin efecto la circular de 20 de Marzo de 1912 (GACETA del 22), relativa á la existencia de la fiebre amarilla en el Brasil.—Página 704.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Dirección General de Primera enseñanza.—Resolviendo expedientes de arreglo escolar de los Ayuntamientos de las provincias de Huesca y Pontevedra.—Página 704.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Mutua de propietarios para la extracción de letrinas, Sociedad española de ferrocarriles secundarios, Minas de hierro y Ferrocarril de Carreño, Sociedad Catalana de seguros contra incendios, y Compañía Aguas y Balsario de Costosa.—SANTORAL.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliegos 6 y 7.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugénia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Al crearse por Real decreto de 8 de Julio de 1910, el Colegio de Huérfanos de los Generales, Jefes y Oficiales de

todos los Cuerpos de la Armada, se dió el primer paso en el camino de satisfacer necesidad tan sentida como la de socorrer en numerosas familias la deventura consiguiente, al fallecimiento de las que con su trabajo al servicio de la Nación, atendían á su subsistencia.

Ahora parece presentarse una oportuna favorable para completar tan hermosa obra, procurando extender aquellos beneficios á los huérfanos de los individuos pertenecientes á los Cuerpos subalternos de la Armada, y al efecto, el Ministro que suscribe, tiene el honor de poner á la firma de V. M., el siguiente Real decreto.

Madrid, 12 de Marzo de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Amalio Gimeno.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Colegio con el objeto de prestar amparo y atender á la educación é instrucción de los huérfanos de ambos sexos que dejan á su fallecimiento los individuos pertenecientes á los Cuerpos subalternos de la Armada.

Art. 2.º Para el sostenimiento de dicho Colegio, se contará con los recursos siguientes:

A) Una cantidad que se consignará en los presupuestos generales del Estado, en su Sección 5.ª;

B) Importe del 5 por 100 del sexto de derechos de practicas;

C) Importe de las cuotas del personal

voluntariamente asociado, las cuales fijará el oportuno Reglamento;

D) Las cantidades que se recauden por la enseñanza de los hijos, hermanos, sobrinos y nietos de los individuos que con sus cuotas contribuyan al sostenimiento del Colegio;

E) Los donativos que por cualquier persona, entidad ó Corporación se hagan ú otros ingresos que puedan obtenerse.

Art. 3.º Este Colegio se instalará en el caso del guardacostas *Numancia*, debidamente preparado al efecto.

Art. 4.º La misma Junta que, presida por el Capitán General de la Armada, funciona en todo lo referente al Colegio de huérfanos de Generales, Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos de la Armada, se encargará de redactar el Reglamento por el que ha de regirse el de los huérfanos del personal de los Cuerpos subalternos, y proponer todas aquellas reformas que en el citado buque sean necesarias para las más rápida instalación en él, del Colegio que se crea en este Real decreto.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Amalio Gimeno.

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 20 de Febrero último, al dejar en suspenso la aplicación del Reglamento orgánico del Ministerio de Marina que venía rigiendo, dispone que la actual organización del mismo seguirá en su funcionamiento lo preceptuado en el Real decreto de 16 de Enero de 1908; esto hace variar las atribuciones y denominaciones del personal de Infantería de Marina con destino en este Centro; y con el fin de adaptarlo á la nueva organización, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 13 de Marzo de 1913.

SEÑOR:

A. E. R. P. de V. M.,

Amalio Gimeno.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Jefe de la Inspección General y Jefatura del Arma al General de división D. Manuel del Valle y Gutiérrez, y en nombrarle Inspector general del Cuerpo y Vocal de la Junta Superior de la Armada.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Amalio Gimeno.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en promover al empleo de Contraalmirante de la Armada al Capitán de Navío D. Augusto Miranda y Godoy, en vacante producida por pase á la situación de reserva del Contraalmirante don Alonso Morgado y Pita de Veiga.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Amalio Gimeno.

Extracto de los servicios del Capitán de Navío D. Augusto Miranda Godoy.

Nació en Archidona, provincia de Málaga, el día 27 de Mayo de 1855. Ingresó como aspirante en la Escuela Naval (fragata *Asturias*, el 1.º de Abril de 1871, obteniendo carta orden de Guardia marina de segunda clase en 15 de Abril de 1872, y de Guardia marina de primera clase en 16 de Julio de 1875. Ascendió á Alférez de Navío el 25 de Abril de 1876; á Teniente de Navío, el 30 de Julio de 1883; á Teniente de Navío de primera clase, en 2 de Abril de 1895; á Capitán de Fragata, el 6 de Julio de 1905, y á Capitán de Navío, el 18 de Abril de 1910.

Buques en que estuvo embarcado.

Fragatas *Asturias, Victoria, Almansa, Concepción, Zaragoza, Blanca, Esperanza, Numancia, Carmen, Navas de Tolosa y Sagunto.*

Goleta *Prosperidad.*

Corbetas *Narváez, Tornado y Ferro-lana.*

Vapores *Vulcano, Colón, Alerta, León, Ciudad de Cádiz, Navas de Tolosa, Isabel la Católica y Liniars.*

Avisos *Jorge Juan y Urania.*

Cañoneros *Rápido é Infanta Isabel.*

Cruceros *Extremadura, Cardenal Cisneros y Princesa de Asturias.*

Estuvo además en otros muchos buques de transporte, habiendo mandado el crucero torpedero *Galiccia*, cañonero *Doña María de Molina* y crucero *Reina Regente.*

Navegó por los mares de Europa, Asia y América.

En el año 1874, embarcado en la fragata *Victoria*, asistió al bloqueo del puerto de Cartagena y persecución de la fragata *Numancia.*

En 1876 tomó parte en las operaciones de guerra en la Isla de Cuba, persiguiendo y dando caza al vapor pirata *Moctezuma.*

En 1898 tomó parte en la campaña de Filipinas, como Comandante de la Estación Naval del Corregidor, habiendo sido hecho prisionero por los americanos después de la rendición de las Islas, y en los años 1911 y 1912 tomó parte, con el buque de su mando crucero *Reina Regente*, en las operaciones de guerra efectuadas sobre las costas de Marruecos.

En Enero de 1912, con motivo de producirse una gran avería, que puso en peligro el buque de su mando, se distinguió notablemente con sus acertadas órdenes para la salvación del buque.

En tierra ha desempeñado, entre otros destinos de menor importancia, los siguientes:

Profesor de la Escuela de Maquinistas en Ferrol.

Secretario y Auxiliar de la Secretaría del Comandante general de Ferrol.

Comandante de la Estación Naval del Corregidor.

Profesor de la Escuela Naval flotante. Jefatura del Estado Mayor de Ferrol.

Presidente de la Junta de fondos económicos del Departamento de Ferrol.

Ayudante Mayor del Arsenal de Ferrol.

Ordenes del señor Ministro.

Jefe de Armamentos del Arsenal de la Carraca.

Se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Medalla de la Guerra Civil, con el pasador de Cartagena.

Cruz blanca de primera clase del Mérito Naval, por la persecución del *Moctezuma.*

Cruz blanca de primera clase del Mérito Naval, por el Profesorado.

Dos Cruces blancas de primera clase del Mérito Naval, por sus obras *Cálculo infinitesimal* y *Principio general de Mecánica.*

Cruz blanca de segunda clase del Mérito Naval, por la obra *Cálculo infinitesimal.*

Cruz y Placa de San Hermenegildo.

Cruz blanca de segunda clase del Mérito Naval, pensionada, por servicios prestados en el Arsenal de Ferrol.

Cruz de segunda clase del Mérito Naval, por el brillante estado de disciplina é instrucción y buen desempeño de las comisiones desempeñadas con el buque de su mando *Doña María de Molina.*

Cruz roja de tercera clase del Mérito Militar, por su distinguido comportamiento en la última campaña de Melilla.

Cruz roja de tercera clase del Mérito Naval, por el mérito contraído con sus acertadas órdenes para la salvación del buque de su mando, *Reina Regente*, con motivo de la vía de agua que se produjo navegando por las costas de Marruecos.

Cuenta este Jefe con cuarenta y dos años de servicios efectivos, de ellos mil doscientos treinta y cinco días de mar.

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo rojo, al Vicealmirante D. Ventura de Manterola y Alvarez, por sus relevantes servicios como Jefe de la segunda División de la Escuadra, durante la última campaña en la costa de Africa.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Amalio Gimeno.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la gran Cruz de la Orden del Mérito Naval con distintivo rojo, al Vicealmirante D. Enrique Santaló y Sáenz de Tejada, por el completo éxito obtenido por todos los buques que operaron á sus órdenes en la costa de Africa, durante la última campaña, mientras desempeñó el mando de la Escuadra y por el acierto con que organizó y dis-

puso los servicios á pesar de la escasez y deficiencias del material.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Amalio Gimeno.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Vocal del Patronato del Museo Nacional de Pintura y Escultura, á D. Benigno Vega Inclán, Marqués de la Vega Inclán.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

Antonio López Muñoz.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Vocal del Patronato del Museo Nacional de Pintura y Escultura, á D. Manuel B. Cossío.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

Antonio López Muñoz.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Vocal del Patronato del Museo Nacional de Pintura y Escultura, á D. Luis Errazu.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

Antonio López Muñoz.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento orgánico del personal facultativo subalterno de Ayudantes de Obras Públicas.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

REGLAMENTO orgánico del personal facultati- vo subalterno de Ayudantes de Obras Públicas.

TÍTULO PRIMERO

Organización del Cuerpo,

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO DEL CUERPO.—INGRESOS Y ASCEN- SOS EN EL.

Artículo 1.º Los individuos del Cuerpo de Ayudantes que presten sus servicios en las obras públicas que corran á cargo del Estado, las Provincias, los Municipios, Junta de Obras de puerto ó pantanos y de cualquier otra entidad que administre fondos públicos, deberán prestarlos á las inmediatas órdenes de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, á menos de no existir al frente del servicio Ingeniero de dicha clase y de ser el Ayudante de Obras Públicas el facultativo de mayor categoría técnica de los afectos al servicio de que se trate. Los individuos del Cuerpo de Sobrestantes auxiliares y de los demás Cuerpos auxiliares de Obras Públicas estarán, por regla general, á las inmediatas órdenes de los Ayudantes, salvo los casos de excepción en que, por falta de personal ó por razones de economía, sólo existan subalternos facultativos de las últimas clases como auxiliares directos de los Ingenieros en alguno de los servicios de Obras Públicas.

Art. 2.º Los Ayudantes tienen la categoría técnica inmediata inferior á la de los Ingenieros, y la inmediata superior á la de los Sobrestantes auxiliares, Torreros y demás auxiliares del servicio de Obras Públicas.

La jerarquía y jurisdicción dentro del servicio de las obras públicas será la que corresponde á la categoría técnica que determina este artículo.

Las categorías administrativas para el cobro de haberes como premio á la antigüedad, sólo producirá efecto, en cuanto al servicio de las obras públicas, dentro del Cuerpo á que pertenezca el individuo que las obtenga.

Art. 3.º Las categorías y sueldos que deban disfrutar los Ayudantes de Obras Públicas serán los que determinen las plantillas que apruebe la Superioridad.

Art. 4.º El ingreso en el Cuerpo será siempre por las plazas vacantes de la categoría inferior, y sólo tendrán derecho á ocuparlas los alumnos de la Escuela de Ayudantes creada por Real decreto de 8 de Abril de 1910, en la forma y condiciones establecidas en dicho Real decreto y en el Reglamento de la referida Escuela.

Art. 5.º Los ascensos se concederán por rigurosa antigüedad.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DE LOS AYUDANTES EN EL SERVICIO DE LAS OBRAS PÚBLICAS

Art. 6.º Los Ayudantes de Obras Públicas darán los informes que sus Jefes les pidan sobre cualquier asunto del servicio, deberán auxiliar á los Ingenieros en la redacción de proyectos, confrontaciones y replanteos generales. Para ello deberán acompañar á los Ingenieros en los reconocimientos y en aquellos trabajos de campo que por su importancia deban ejecutar personalmente estos últimos.

Efectuarán después en el campo, y bajo

su responsabilidad, la toma de los datos topográficos, mediciones, comprobaciones, aforos y sondeos y trabajos de índole análoga que su Jefe les haya encomendado, sujetándose al hacerlo á las instrucciones que les hayan dado, y auxiliarán, por último, á los Ingenieros en los trabajos de gabinete necesarios para ultimar los proyectos, confrontaciones ó replanteos generales.

Art. 7.º En el servicio de obras nuevas ó reparaciones, deberá el Ayudante ejecutar oportunamente los replanteos parciales de aquéllas, practicando, si fuere preciso, los sondeos, aforos y demás operaciones inherentes á las mismas; cuidará de que todos los elementos que entren en la obra, así como su ejecución, se ajusten en un todo á sus proyectos aprobados y á las condiciones facultativas que rijan para ellas, sin consentir variaciones ni aumentos de obras de ninguna clase, interin no reciba para ello orden escrita del Ingeniero. Cuidará también de que el Sobrestante auxiliar afecto á la obra cumpla con las instrucciones que él le comunique.

Art. 8.º En las obras menores deberán tomar los datos de excavaciones de cimientos, perfiles de desmontes y todos los demás que no puedan tomarse en todo momento, por quedar oculta la obra ó desaparecer las referencias después de ejecutada. Estos datos serán coleccionados y firmados por el Ayudante, con la conformidad del contratista, y los dará á conocer al Ingeniero encargado, el cual podrá ampliarlos ó comprobarlos cuando lo considere oportuno, con la cooperación del Ayudante que los haya tomado y suscrito. Incumbe también al Ayudante procurar que ni por los propietarios colindantes ni por ninguna otra persona se invada la zona expropiada para las obras, que deberá conservar siempre amojonada. Dará inmediata cuenta á su Jefe de cualquier intrusión que se efectúe en la precitada zona. Efectuará con arreglo á las órdenes del Ingeniero todas las mediciones de obra ejecutada que deban servir de base á la liquidación de obras nuevas, ó acompañará al Ingeniero cuando concurra á este trabajo.

Art. 9.º Cuando las obras se ejecuten por administración, debe el Ayudante hacer que los operarios, capataces y demás personal á sus órdenes asistan al trabajo con puntualidad y en él cumplan sus deberes respectivos; admitir y despedir los operarios con arreglo á las instrucciones del Ingeniero, su inmediato Jefe; cuidar del buen uso y conservación de las herramientas, haciendo que se reemplacen oportunamente y que no falten nunca las necesarias; y finalmente, procurar por todos los medios, hasta donde alcancen sus facultades, que se ejecuten las obras con la mayor economía y perfección, dentro siempre de lo que exijan sus respectivos proyectos.

Art. 10. En los servicios de conservación de obras marítimas, cuidará de que los Torreros, Vigilantes y demás funcionarios subalternos, lleven con el debido orden y limpieza los libros y registros que estén á su cargo, que tengan los aparatos debidamente limpios y conservados, y dará cuenta al Ingeniero de cualquier falta que se observase, para que éste tome la determinación que sea procedente. Además realizarán todos los trabajos que el Ingeniero les encomiende, y los llevará á cabo con arreglo á las instrucciones que le tenga dadas.

Art. 11. En los servicios de conservación de carreteras de que estén encargados, y en los que además tengan á sus ór-

denes un Sobrestante ó Auxiliar, deberán cuidar de que éste, los capataces, camineros y demás operarios cumplan todas sus obligaciones; que los acopios de piedra para conservación se hagan con arreglo á condiciones; que los bañeos y recargos se lleven á cabo oportunamente por el personal que designe el mismo Ayudante, con arreglo á las instrucciones del Ingeniero, su inmediato Jefe, y que se cumpla en todas sus partes el Reglamento para la conservación y policía de las carreteras.

Art. 12. Cuando un Ayudante se halle encargado de la conservación de un trozo de carretera que no tenga Sobrestante ó Auxiliar, desempeñará todas las obligaciones consignadas en el artículo precedente, y además las que incumban á los Sobrestantes ó Auxiliares que estén encargados de la conservación de un trozo de carretera á las órdenes inmediatas de Ayudante ó de Ingeniero. Siempre que un Ayudante esté encargado de una obra nueva, y que para visitarla haya de recorrer un trozo de carretera en conservación, tendrá á su cargo la conservación de dicho trozo, tenga ó no Sobrestante ó Auxiliar á sus órdenes para tal servicio.

Art. 13. Los Ayudantes que de conformidad con las disposiciones que rijan en la materia sean nombrados Peritos para efectuar tasaciones, aforar aguas ó contestar interrogatorios, etc., realizarán tales servicios conforme á las Leyes y Reglamentos, y sin estar sometido su trabajo á las órdenes ni instrucciones dictadas por los Ingenieros á cuyas órdenes estén.

Art. 14. En los casos de ausencia ó enfermedad del Ingeniero Jefe de la provincia, y de no haber Ingeniero que le sustituya, despachará la correspondencia oficial urgente, y se entenderá con las Autoridades de la provincia, en caso de urgencia, el Ayudante de mayor categoría de los que en ella presten sus servicios y que se encuentre en la oficina.

Art. 15. Los Ayudantes que por encargo de los Ingenieros redacten los proyectos ó presupuestos de acopios para conservación de las carreteras de que estén encargados, deberán firmar su trabajo. Si el Ingeniero le prestara su conformidad, pasará al Ingeniero Jefe, el cual, con su conforme, lo elevará á la Superioridad para la resolución que sea procedente.

Por regla general, los trabajos que el Ayudante ejecute por orden del Ingeniero y que sean datos ó elementos que este último haya de utilizar en los suyos, los entregará al Ingeniero debidamente comprobados y firmados, y deberán quedar archivados como antecedentes con los borradores de los trabajos efectuados por el Ingeniero.

CAPITULO III

DISPOSICIONES ORGÁNICAS

Art. 16. La Dirección General de Obras Públicas distribuirá este personal como tenga por conveniente entre las diferentes provincias y servicios que están á cargo de la misma.

Art. 17. El destino de los Ayudantes á las diferentes Jefaturas de los servicios de Obras Públicas compete á la Dirección General. Al ser destinados ó trasladados á una Jefatura, deberán presentarse los Ayudantes al Ingeniero Jefe dentro de los plazos reglamentarios. El Ingeniero Jefe determinará el servicio en que el Ayudante haya de ocuparse, el Ingeniero ó Ingenieros encargados á cu-

yas órdenes ha de quedar, y la localidad en que ha de tener su residencia, á la que deberá trasladarse en el plazo que se le fije en la orden correspondiente y que deberá ser menor de treinta días.

Art. 18. No podrán salir dichos empleados de la demarcación ó zona que comprende el servicio de su cargo sin permiso de su inmediato Jefe, que podrá darlo por diez días. Para ausentarse de su destino por mayor plazo deberán aquéllos solicitar licencia de la Dirección General, por conducto del Ingeniero á cuyas inmediatas órdenes presten servicio.

Art. 19. Los Ayudantes no podrán dejar sus destinos sin antes hacer entrega formal de ellos á los que hayan de relevarlos ó á los que se designen para desempeñar interinamente el cargo en que aquéllos deban cesar. En ambos casos se hará la entrega por inventario de todos los documentos y enseros del servicio.

Art. 20. Los indicados funcionarios guardarán la debida consideración y deferencia á las Autoridades locales, con las cuales se entenderán oficialmente por conducto de su inmediato Jefe, y sólo en casos urgentes podrán aquéllos dirigirse directamente á dichas Autoridades, pero dando conocimiento de ello á dicho Jefe.

Art. 21. En todos los asuntos del servicio estarán dichos empleados obligados á obedecer al Ingeniero, su Jefe inmediato, y por conducto del mismo recibirán cuantas órdenes ó instrucciones se les deban dirigir.

Art. 22. Las solicitudes y reclamaciones que debieran hacer los referidos empleados deberán dirigirlas por conducto del Ingeniero, y sólo cuando las produzcan en queja del mismo, podrán acudir al Ingeniero Jefe de la provincia, y en último caso á la Dirección General, al pasado un mes no hubiera recaído providencia de aquéllos; pero guardando siempre, en cuanto se exponga, la consideración debida á dichos Jefes.

Art. 23. Los Ayudantes no facilitarán á nadie, por ningún concepto ni confidencial ni oficialmente, los documentos relativos á los servicios de que se hallen encargados, á no mediar para ello orden escrita de su inmediato Jefe.

Art. 24. Igualmente estarán obligados dichos funcionarios á cuidar del buen comportamiento de los Auxiliares, dependientes y operarios que estuvieren á sus órdenes y á procurar que se cumplan las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes de Obras públicas, requiriendo para ello en casos urgentes, si fuere necesario, el auxilio de las Autoridades locales.

Art. 25. Mientras permanezcan al servicio del Estado y no hayan perdido su carácter de empleados públicos, no podrán los Ayudantes ser concesionarios de obras públicas ni tener participación en contratos para ejecutarlas, aunque sean provinciales ó municipales. Tampoco podrán tomar parte en negocio alguno en que hayan de figurar por razón de su cargo.

Art. 26. Los Ayudantes, so pena de incurrir en responsabilidad á que haya lugar, no podrán ocupar á los empleados que estén á sus órdenes, ni á los peones camineros ú otros operarios, en atenciones extrañas al servicio público y á las del destino que desempeñen.

Igual prohibición se les impone para los efectos del material de que dispongan, bien perteneciente al Estado, como á las provincias ó á los pueblos.

TÍTULO II

Prescripciones relativas á las situaciones y disciplina de los individuos del Cuerpo.

CAPÍTULO PRIMERO

SITUACIONES EN QUE PODRÁN HALLARSE LOS INDIVIDUOS DEL CUERPO DE AYUDANTES, Y NORMAS PARA PASAR DE UNAS SITUACIONES Á OTRAS.

Art. 27. Las diversas situaciones en que podrán hallarse los Ayudantes de Obras públicas serán las siguientes:

- 1.^a Numerarios.
- 2.^a Supernumerarios en servicio activo.
- 3.^a Idem fuera de servicio activo.
- 4.^a Suspensos en sus funciones.

Art. 28. Serán numerarios los Ayudantes que desempeñen los servicios de Obras públicas dependientes de la Dirección General del ramo, y les será abonado su sueldo con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Tendrán también los derechos que las leyes generales conceden á los demás empleados públicos.

Art. 29. Serán supernumerarios en servicio activo:

1.^o Los Ayudantes destinados á las Juntas de obras dependientes del Ministerio de Fomento.

2.^o Los que se hallen afectos en calidad de tales Ayudantes al servicio de otro Ministerio que no sea el de Fomento, ó al de éste en otra Dirección General distinta de la de Obras públicas.

3.^o Los que en igual concepto se hallen al servicio de las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos, siempre que en los presupuestos anuales de las expresadas Corporaciones se incluya para cada uno una cantidad que no sea inferior á 3.000 pesetas para el pago de haberes de los citados funcionarios, y que se cumpla lo prescrito en el artículo siguiente.

Art. 30. Para justificar la situación en que se hallan los Ayudantes á que se refiere el caso 3.^o del artículo anterior, será preciso que las Corporaciones respectivas remitan oportunamente, por conducto de los Gobernadores civiles y con el V.^o B.^o de éstos, certificaciones autorizadas por sus Presidentes y expedidas por sus Secretarios, en las que consten las fechas de la toma de posesión y del cese, con las causas de éste, para cada uno de los individuos que hubiesen desempeñado el servicio.

Dichas certificaciones, que deberán estar conformes con las nóminas respectivas, unidas á las Reales órdenes de concesión de licencias al efecto necesarias, serán los justificantes del servicio prestado por los interesados, y á la vez comprobantes para los ascensos que puedan corresponderles en el movimiento general de sus escalafones.

Art. 31. Serán supernumerarios fuera del servicio activo:

1.^o Los Ayudantes que cesen temporalmente en el servicio del Estado por causa de enfermedad, por pasar al servicio de Empresas ó particulares ó por cualquier otro motivo.

2.^o Los que desempeñen destinos de la Administración pública extraños al instituto del Cuerpo.

3.^o Los que ejerzan cargos de Consejales, Diputados provinciales, Diputados á Cortes ó Senadores.

Art. 32. Los Ayudantes podrán pasar en cualquier tiempo al servicio de las

Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos, Juntas de Obras de puertos y Empresas, Compañías ó particulares, así como desempeñar destinos en cualquier otro ramo de la Administración, ó darse de baja temporalmente en el servicio del Estado por conveniencia propia ó por causa de enfermedad, obteniendo previamente la correspondiente autorización del Ministro de Fomento.

Art. 33. La autorización para colocarse en cualquiera de las situaciones expresadas en el artículo anterior se solicitará por conducto reglamentario, en instancia dirigida por el interesado desde el punto de su residencia oficial al Ministerio de Fomento, quien podrá concederla ó negarla, según lo aconsejen, á su juicio, las necesidades del servicio.

Art. 34. Los Ayudantes que por alguna de las causas expresadas en el artículo 32 ó por cualquier otro motivo cesen temporalmente en el servicio de Obras Públicas á cargo del Estado, serán declarados supernumerarios de la escala de su Cuerpo, continuando en ella sin número en el lugar que les corresponda y produciendo una vacante, que será inmediatamente cubierta, con arreglo á lo que dispone este Reglamento.

Art. 35. Los Ayudantes supernumerarios dejarán de percibir el sueldo que por su categoría les corresponda desde el día que cesen en el servicio del Estado, siendo requisito indispensable para ingresar nuevamente en el mismo que permanezcan en tal situación un año por lo menos.

Art. 36. Cuando dichos funcionarios sean declarados supernumerarios en servicio activo, por desempeñar algunos de los cargos enumerados en el artículo 29 de este Reglamento, seguirán el movimiento general de la escala, ascendiendo como los que sirven al Estado dentro de dicho Cuerpo.

Art. 37. Los Ayudantes que sean declarados supernumerarios fuera del servicio del Cuerpo seguirán el movimiento general de las escalas, ascendiendo dentro de su clase, hasta ocupar el primer lugar de la misma; pero no podrán pasar á la categoría superior inmediata hasta que hayan cumplido dos años de servicio, por lo menos, en la categoría inmediata inferior.

Art. 38. Si correspondiera el ascenso á los Ayudantes declarados supernumerarios fuera del servicio del Cuerpo sin haber cumplido dos años en la categoría correspondiente, permanecerán estacionarios, ocupando en la escala del Cuerpo el primer puesto de su clase, y ascenderán en su lugar á la categoría superior inmediata, cuando se produzca vacante, los que les sigan á continuación y reúnan los requisitos legales necesarios. Pero una vez cumplidos los dos años de servicios, tendrán derecho al ascenso en la primera vacante que ocurra, ocupando en su nueva categoría el mismo número y puesto que les hubiera correspondido en el caso de no haber sido declarados supernumerarios.

Cuando, después de volver al servicio del Estado, los Ayudantes á que se refiere el párrafo anterior soliciten nuevamente autorización, con arreglo al artículo 32 de este Reglamento, para dejar el expresado servicio y colocarse en la situación que expresa el 31, se les aplicará lo establecido en el 37.

Art. 39. Los Ayudantes supernumerarios tendrán derecho á volver al servicio activo, y á ocupar, con número efectivo, las plazas de su categoría que les correspondan con arreglo al movimiento

general y á lo dispuesto en los artículos anteriores; pero será preciso para ello haberlo solicitado con anterioridad y que exista la vacante correspondiente.

Cuando dos ó más Ayudantes supernumerarios de la misma categoría soliciten darse de alta en el servicio del Estado, el orden de preferencia para su colocación será el de prioridad de sus respectivas peticiones, y en igualdad de circunstancias será preferido el que cuente mayor antigüedad en la escala.

Art. 40. Los Ayudantes que por disposición superior, y sin solicitarlo, cesen en el desempeño de alguno de los destinos comprendidos en los apartados 1.º y 2.º del artículo 29 de este Reglamento, por los cuales hubieren sido declarados supernumerarios en la escala del Cuerpo, continuarán percibiendo el sueldo de su categoría, aun cuando no haya vacante en la misma, con derecho á ocupar la primera que ocurra sobre los demás individuos que por otras causas se encuentren en la misma situación y la hayan podido de antemano.

Art. 41. El Ministro de Fomento podrá llamar al servicio del Estado, cuando las necesidades del mismo lo exijan, á los Ayudantes que por cualquier concepto hubiesen obtenido autorización para dejar temporalmente el servicio del Cuerpo y pasar á la situación de supernumerarios.

Este llamamiento tendrá lugar por el orden correlativo en que se hayan dado de baja en el servicio del Estado, y comenzando desde luego por aquel que lleve más tiempo en la expresada situación.

Art. 42. En el caso de que algún Ayudante supernumerario no acceda al llamamiento de que se habla en el artículo anterior, se entenderá que hace renuncia á su destino, dándosele de baja en el Cuerpo definitivamente, con pérdida de todos sus derechos.

Art. 43. Los Ayudantes suspensos en sus funciones no podrán desempeñar servicio alguno mientras permanezcan en esa situación.

Art. 44. Los Ayudantes declarados supernumerarios no podrán dedicarse al servicio de Empresas ó particulares que hayan inspeccionado anteriormente, hasta cuatro años después de haber cesado en aquella inspección. Se entenderá que renuncian su empleo los que contraven-gan á esta disposición.

Antes del mismo plazo no serán aquellos destinados á la inspección de Empresas ó particulares á quienes hubieran servido anteriormente.

CAPÍTULO II

DISCIPLINA INTERIOR DEL CUERPO

Art. 45. Las faltas que cometan los Ayudantes y Sobrestantes en el ejercicio de sus funciones, se denominarán y clasificarán del modo que determinan los siguientes artículos del presente capítulo, y se corregirán administrativamente con arreglo á los mismos, mediante la formación del expediente respectivo para todos los casos en que la corrección no se limite á amonestaciones.

La instrucción de los expedientes gubernativos se ajustará á la Instrucción de 8 de Abril de 1873, ó á la que se dictase en lo sucesivo por el Ministerio de Fomento. En los expedientes serán oídos siempre los interesados y el Consejo de Obras Públicas.

Art. 46. Serán faltas leves de primer grado:

a) Las de consideración y debido respeto á sus Jefes y á las Autoridades;

b) La falta de puntualidad en el cumplimiento de sus obligaciones, cuando de ella no haya resultado perjuicio para el servicio;

c) La de no cumplir por descuido ó por olvido alguno de los encargos que sus Jefes les sometan, cuando en ello no resulte perjuicio para el servicio.

Art. 47. Serán consideradas como faltas leves de segundo grado, cuando no hayan acarreado perjuicio al servicio público, las siguientes:

a) La reincidencia en faltas leves consignadas en el artículo anterior;

b) La negligencia ó merosidad en cumplir las obligaciones que les incumben;

c) La negligencia en vigilar á fin de que los subalternos cumplan las suyas;

d) El mal trato á los inferiores, y el tolerar que los mismos incurran en faltas sin imponer el correctivo que sea procedente ó sin dar cuenta de la falta á su inmediato Jefe.

Art. 48. Son faltas leves de tercer grado, cuando no hayan acarreado perjuicio grave en el servicio:

a) La reincidencia en las faltas leves de segundo grado;

b) La falta de exactitud en los datos que tuvieron encargo de tomar para la redacción de los proyectos;

c) El descuido en la ejecución ó vigilancia de las obras;

d) Los retardos injustificados en el cumplimiento de las órdenes de sus Jefes ó la negligencia en recoger datos ó emitir informes que aquéllos les pidan, si de ello resultó retraso notable en el servicio;

e) Delegar sus funciones en los inferiores cuando para ello no tengan expresa autorización de su inmediato Jefe;

f) No llevar al corriente su diario de operaciones ó consentir que no los lleven los individuos de los Cuerpos subalternos que tuvieron á sus órdenes;

g) Ejercer funciones que competan á sus Jefes, sin expreso encargo de los mismos y sin que accidentalmente resulten ser los funcionarios de mayor categoría técnica encargados del servicio.

Art. 49. Serán consideradas como faltas graves de primer grado, cuando hayan acarreado perjuicio grave á los intereses públicos:

a) La reincidencia en las faltas leves de tercer grado;

b) Desobediencia manifiesta á las órdenes de sus superiores;

c) Insubordinación ó desacato á sus Jefes;

d) No hacer á las obras las visitas que marquen los reglamentos y las que sus Jefes ordenen para evitar en ellas posibles perjuicios;

e) Variar sin la competente autorización la disposición y condiciones de las obras aprobadas;

f) Permitir la continuación de ellas cuando se introduzcan modificaciones en perjuicio de las mismas, ó modificaciones que aumenten su coste, aunque las beneficien, salvo el caso de recibir orden escrita del Ingeniero para que no detenga su construcción;

g) Cometer errores manifiestos ó incurrir en inexactitudes y contradicciones notorias en los datos que deban tomar para la redacción de proyectos, replanteos generales, confrontaciones y liquidaciones de obras;

h) No dar cuenta oportunamente de los accidentes que ocurran en las obras

y que puedan perjudicar á los intereses públicos;

d) Encubrir las faltas graves de sus inferiores no dando cuenta de ellas á su inmediato Jefe;

f) Prestar servicios á concesionarios ó contratistas de obras sin la debida autorización, mientras permanezcan en servicio activo.

Art. 50. Son faltas graves de segundo grado:

a) Las consignadas en el artículo anterior si han ocasionado perjuicios importantes á los intereses públicos;

b) La reincidencia en las graves de primer grado aunque no ocasionen esos perjuicios;

c) La insubordinación respecto de sus Jefes, sea individual ó colectiva, cuando se produzca por escrito ó en presencia de otras personas;

d) La de aplicar fondos públicos á uso distinto de aquel á que están destinados;

e) La de consignar por primera vez en los diarios de operaciones, visitas no efectuadas que den lugar al percibo de indemnizaciones.

Art. 51. Son faltas graves de tercer grado.

a) La reincidencia en las graves de segundo grado.

b) La falta deliberada de veracidad en los datos relativos á proyectos, informes, mediciones de obra, que perjudiquen gravemente los intereses públicos ó particulares.

c) La de tener participación directa ó indirecta en las obras que inspeccionan.

d) La de ocupar en ellas carros, caballerías, máquinas ó medios auxiliares de su propiedad.

e) El abandono de destino ó el de las funciones propias del cargo que desempeñen.

f) En general, todas las de rectitud y probidad que perjudiquen los intereses públicos ó el honor y prestigio del Cuerpo.

Art. 52. Las faltas leves de primer grado serán corregidas con amonestación verbal del Ingeniero encargado, del Ingeniero Jefe del servicio ó del Inspector en visita.

Las faltas leves de segundo grado serán corregidas por amonestación verbal del Ingeniero Jefe del servicio á propuesta y en presencia del Ingeniero encargado del servicio en que se cometan.

Las faltas leves de tercer grado serán corregidas, cuando menos, con amonestación escrita del Ingeniero Jefe del servicio, dando cuenta de ellas al Ingeniero que sea Jefe inmediato del Ayudante que las cometa, y á lo más, con suspensión de sueldo por plazo no mayor de quince días, que podrá imponer la Dirección general.

Para imponer este último correctivo será necesario que se instruya expediente, en que habrá de ser oído el interesado.

Art. 53. Todas las faltas graves serán depuradas y comprobadas en expediente gubernativo, oyendo al interesado y al Consejo de Obras públicas, y los correctivos se impondrán de Real orden.

Las faltas graves de primer grado serán corregidas con privación de sueldo por plazo de uno á tres meses.

Las faltas graves de segundo grado serán corregidas con suspensión de empleo y sueldo por plazo de tres á seis meses.

Las faltas graves de tercer grado serán corregidas con la suspensión de empleo y sueldo en grado máximo señalado para las del segundo, ó la expulsión del Cuer-

po, sin perjuicio de la sentencia que puedan dictar los Tribunales ordinarios al remitirles después las actuaciones.

Todos estos correctivos se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria que resulte procedente.

Art. 54. La clasificación de falta muy grave, cuando lleve aparejada la expulsión del Cuerpo, sólo puede hacerse por el Consejo de Obras Públicas en pleno, previo examen del expediente gubernativo, cuando se emitan en sentido afirmativo de esa clasificación un número de votos igual, por lo menos, á las dos terceras partes del número de Vocales de dicho Consejo que asistan á la sesión en que se tome el acuerdo. La votación deberá ser secreta.

Art. 55. Las faltas que no estén contenidas en los artículos anteriores se asimilarán á las clasificadas en ellos, con arreglo á su naturaleza y circunstancias y á las consecuencias que hayan podido producir en el servicio.

Art. 56. Todas las correcciones impuestas por las faltas comprendidas en los artículos 47 y siguientes serán anotadas en las respectivas hojas de servicios.

Art. 57. Al hacer la clasificación de faltas y proponer las correcciones que exijan formación de expedientes, deberán tenerse en cuenta los antecedentes y hojas de servicio del interesado.

Art. 58. Cuando se juzgue que en las faltas á que se refieren los artículos anteriores haya indicios de delito, se dará conocimiento de ellas al Tribunal ó Autoridad competente, remitiéndole copia de la parte necesaria del expediente administrativo, para que en su día pueda dictar la sentencia que proceda, sin perjuicio de las correcciones gubernativas que expresan los indicados artículos.

Si los hechos se refieren á delitos extraños al servicio de Obras Públicas, procederán los Agentes de la Autoridad, según corresponda, con arreglo al Código y demás disposiciones vigentes en materia criminal.

Art. 59. El Ministro de Fomento, al ordenar la formación de expediente gubernativo á un Ayudante acusado de faltas graves, lo suspenderá preventivamente en sus funciones desde que comience la instrucción del expediente y basta que se dicte la resolución que proceda.

Lo mismo se hará con los referidos funcionarios cuando sean procesados criminalmente.

Hasta que recaiga resolución ó sentencia disfrutará la mitad de su sueldo. Si fueren abusivos tendrán derecho al abono y pago de las diferencias de sueldo no cobradas.

Art. 60. Todos los expedientes encaminados á depurar las responsabilidades en que hayan podido incurrir los Ayudantes, deberán ser informados por el Consejo de Obras Públicas, en el plazo máximo de un mes, desde que lleguen á su poder, siendo otro mes el plazo máximo en que ha de resolver, desde que llegue á su jurisdicción respectiva, el Director general ó el Ministro de Fomento.

Art. 61. Los individuos supernumerarios del Cuerpo de Ayudantes tienen la obligación de considerar y respetar á los Ingenieros y demás superiores jerárquicos del Cuerpo á que pertenecen, y las faltas que cometan contra esa obligación podrán ser tenidas en cuenta y corregidas como si estuvieran en el servicio del Estado.

En cambio, tendrán derecho á igual consideración y deferencia de parte de

los individuos de los otros Cuerpos subalternos de Obras públicas.

Art. 62. Siempre que en un servicio existan Ingenieros, Ayudante y otros funcionarios de los demás Cuerpos subalternos de Obras públicas, todo superior deberá comunicar sus órdenes á sus inmediatos subalternos, para que éstos las transmitan también á sus inmediatos subordinados.

Art. 63. Ningún funcionario de cualquiera de los Cuerpos de Obras públicas deberá ser amonestado por sus Jefes en presencia de funcionarios de otros Cuerpos más subalternos ó de personas extrañas al servicio oficial.

Art. 64. A todos los actos oficiales en que haya representantes del Cuerpo de Obras públicas, podrán también asistir los Ayudantes, llevando, si para ello fuere preciso, el uniforme de gala, con el distintivo que por su categoría les corresponda.

Madrid, 18 de Marzo de 1913.—Aprobado por S. M.—Miguel Villanueva y Gómez.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El presupuesto vigente para los servicios de este Ministerio consigna crédito bastante con que atender al pago de las reformas introducidas en la enseñanza pública primaria por los Reales decretos de 25 de Febrero de 1911 y las disposiciones dictadas y que puedan dictarse como su complemento; entre estas últimas es hoy más urgente la necesaria para regular y establecer con carácter definitivo el régimen económico de las Escuelas y Maestros de los establecimientos públicos de beneficencia que tienen sus haberes consignados en los presupuestos provinciales y han adquirido derecho á figurar en el escalafón general del Magisterio.

No ha sido hasta ahora posible adoptar esta resolución con carácter general, porque la falta de crédito impedía poner á cargo del Estado mayor número de obligaciones; salvado ya este inconveniente es fácil la solución, llevando al presupuesto de este departamento el gasto que supongan las diferencias de sueldo y mejoras que deban reconocerse á estos Maestros de Escuelas nacionales en cumplimiento de aquellos Reales decretos y sin perjuicio de mantener en los presupuestos provinciales las asignaciones que hoy tienen consignadas las Diputaciones para sostenimiento de sus Escuelas.

Ha de conseguirse de tal suerte incorporar al régimen general estas Escuelas y Maestros, cuyos ascensos y provisión se halla virtualmente en suspenso por aquellas dificultades materiales, no obstante los derechos legítimos de los Profesores que las desempeñan en propiedad.

Y para que sea posible esta organización y régimen administrativos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las siguientes disposiciones:

1.^a Los Maestros de las Escuelas públicas de beneficencia que á la fecha de esta Real orden tengan reconocido derecho á figurar en el escalafón general del Magisterio, tendrán también todos los beneficios que para el disfrute del sueldo personal reconocen las disposiciones vigentes á los demás Maestros de las Escuelas nacionales de Primera enseñanza.

2.^a Los sueldos ó plazas del escalafón que deban ocupar estos Maestros y las dotaciones y Escuelas que á su vez dejen vacantes, serán provistas en la forma y condiciones que establece el Real decreto de 25 de Agosto de 1911.

3.^a Cuando con arreglo á sus disposiciones sea ascendido por el turno de antigüedad ó méritos algún Maestro de los comprendidos en el número 1.^o de esta Real orden, el Estado abonará en nómina especial la diferencia que deba percibir entre el sueldo que tenga asignado el Maestro en el presupuesto provincial y el que le corresponda por el lugar que ocupa en el escalafón.

4.^a Cuando con ocasión de una vacante pase á desempeñar una Escuela de beneficencia por traslado, cualquiera de los Maestros que cobren sus haberes del Tesoro llevando á aquélla su sueldo personal, deberá tenerse presente si el Maestro disfruta mayor ó menor sueldo del consignado en el presupuesto provincial.

En el primer caso, será reconocida y abonada al Maestro la diferencia que debe percibir, con cargo al presupuesto del Estado, en la forma y condiciones que establece la disposición 3.^a de esta Real orden.

En el segundo caso, cuando el Maestro tenga menor sueldo personal que el consignado en el presupuesto de la Diputación, ésta abonará al Maestro su total sueldo, y la diferencia deberá serle también satisfecha con cargo al presupuesto provincial en concepto de premio á su haber personal, sin que en ningún caso puedan por esta causa las Diputaciones disminuir la dotación obligatoria que figure en sus presupuestos para las atenciones de las Escuelas de beneficencia.

5.^a Cuando con ocasión de vacante sea un Maestro de beneficencia quien pase por traslado á ocupar una Escuela que tenga su dotación consignada en las nóminas del Estado, habrá de serle acreditadas en ellas todo el haber que por su sueldo personal le corresponde, sin otra condición que la de hacer constar siempre en el escalafón general y en las nóminas mensuales su procedencia, á fin de concurrir en toda ocasión esta circunstancia, que ha de ser necesaria para el orden debido en la formación de los futuros presupuestos, y en la provisión de su vacante llegado que sea este caso.

6.^a Si, como consecuencias de las reformas ya implantadas y que se acuer-

den en lo sucesivo, existiesen Maestros en las Escuelas de beneficencia á quienes esta disposición se refiere, con derecho á obtener mejoras que no le hayan sido otorgadas, deberán solicitar de la Dirección General de Primera enseñanza, por conducto de las Juntas provinciales, la confirmación de sus derechos, que habrán de serles reconocidos dentro de las disposiciones legales ya dictadas desde el Real decreto de 25 de Febrero de 1911 y conforme á los preceptos de esta Real orden; pero se entenderá siempre que estos reconocimientos de derechos no pueden surtir efectos económicos para el abono de diferencia, sino desde la fecha en que se reconozcan y tomen posesión de su nuevo haber los Maestros interesados, por exigirlo así los preceptos generales y la ley de Contabilidad vigentes.

7.^a Deberá asimismo tenerse presente que los efectos de esta Real disposición sólo alcanzan al sueldo personal del Maestro, y en ningún caso á las demás remuneraciones personales, ni asignaciones de material, incluso las de adultos, que siempre serán abonadas totalmente por las Diputaciones con cargo á los presupuestos provinciales y por la cuantía que tengan hoy asignados ó por la mayor asignación que tengan, ó bien aquellas Corporaciones consignarles en lo sucesivo.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento, el de las Corporaciones y Maestros interesados y oportunos efectos, á cuyo fin y cumplimiento V. I. dictará las disposiciones que crea oportunas. Madrid, 12 de Marzo de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Aprobado por Real orden de esta fecha el adjunto presupuesto á justificar para adquisición del material necesario á la instalación del Laboratorio Metalográfico, sostenimiento del mismo, gastos de preparación de pruebas, ensayos é indemnizaciones por trabajos de la especialidad en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, que ha sido presentada en este Ministerio con fecha 5 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.^o Que en virtud de lo preceptuado en el artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.^o de Julio de 1911, se proceda á la subasta y se haga este servicio por Administración, y al efecto la Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Ministerio libre al Habilitado de dicha Escuela la cantidad de 15.000 pesetas, á que asciende el presupuesto aprobado, extendiendo á favor del mismo el oportuno libramiento, con cargo al concepto 24 del artículo 1.^o capítulo 10 del pre-

supuesto vigente, debiendo justificarse la inversión de la expresada suma en la forma y plazo que están prevenidos;

2.^o Que en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2.^o del Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, se inserte esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y á los efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1913.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que con fecha 10 del corriente eleva á este Ministerio el Síndico-Presidente de la Junta de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, solicitando que sea declarado festivo para la cotización oficial y no se celebre, por tanto, sesión de Bolsa el día de Sábado Santo, 22 de los corrientes, y

Considerando que la costumbre para casos análogos al que motiva la petición de la Junta Sindical, ha sido la de autorizar que no haya sesión oficial de Bolsa en el mencionado día, habiéndose dispuesto así ya anteriormente por Reales órdenes de 18 de Marzo de 1910 y 1.^o de Abril de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, de acuerdo con la petición formulada, no haya sesión oficial de Bolsa el próximo Sábado Santo, día 22 del corriente mes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1913.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Ilmo. Sr.: Indicada en las Reales órdenes de las convocatorias libres que han tenido lugar en 1911 y 1912 para ingreso en el Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas la necesidad de fijar el límite de las que se anuncien, con arreglo á los preceptos del Real decreto de 19 de Octubre de 1906, toda vez que establecida y funcionando ya desde 1910 la Escuela de dicho Cuerpo, de ella ha de salir en el mes de Octubre próximo y en sucesivos años personal suficiente para ir dotando convenientemente los servicios, y siendo, por tanto, indispensable dar por terminado aquel sistema de ingreso en el Cuerpo Auxiliar facultativo de que se trata,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, como aclaración á la Real orden de convocatoria de 18 de Febrero último, que dicha convocatoria no sólo ha de ser la última y definitiva para los exámenes del segundo grupo, como en la mencionada Real orden se establece, sino que

también ha de considerarse como penúltima para los de tercero, á cuyo efecto se concede á los aspirantes que solamente hubiesen instado probar su suficiencia en las materias que comprende el segundo grupo, un plazo de quince días, á contar desde esta fecha, para ampliar sus solicitudes en súplica de ser examinados igualmente del tercero, tan luego como hayan sido aprobados en el anterior.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1913.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

NEGOCIADO CENTRAL

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 14 de Marzo de 1913.—El Director general, Carlos Vergara.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 17.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 68.800.

Día 18.

Idem de id. del señalamiento preferente establecido por Real orden de 5 del corriente, números 1 al 100 de metálico y números 2 y 3 de efectos.

Día 22.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 68.800.

Idem id. id. en efectos, hasta el número 68.800.

Entrega de hojas de cupones de 1911 correspondiente á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.839.

Entrega de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 26.559.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, hasta el número 52.406.

Idem de títulos de la Deuda exterior, presentados para la agregación de sus

respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.899.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 exterior, hasta el número 9.909.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.138.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892-1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.738.

Idem de carpetas provisionales, representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 interior, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.486.

Pago de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizable en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 amortizable, hasta el número 1.486.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid, 15 de Marzo de 1913.—El Director general, Carlos Vergara.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

Memoria sobre la cuenta general del Estado, del presupuesto de 1911.

Á LAS CORTES

I

La ley Orgánica de este Tribunal, y la de Administración y Contabilidad vigentes, encomiendan como función esencial que exterioriza su labor, á la vez que presta el eficaz auxilio de ilustrar á las Cortes, sobre la conducta observada por el Poder ejecutivo al desarrollar los presupuestos, éntesis de la vida económica del Estado, la redacción de una Memoria relativa á la cuenta general de cada presupuesto.

En cumplimiento, pues, de ambas soberanas disposiciones, el Tribunal de Cuentas del Reino tiene el honor de elevar á las Cortes la Memoria referente á la cuenta general del Estado del presupuesto de 1911.

Para realizar esta delicada misión ha necesitado el Tribunal, aparte de examinar, censurar y fallar todas las cuentas parciales rendidas por la Administración pública, como gestora de la acción económica del Estado, de la provincia y del

Municipio, compendiar ó resumir las 5.660 del Estado, para examinar y censurar la general del mismo, atender con la necesaria solícitud la iniciación, curso, y fenecimiento de centenares de expedientes de reintegro originados por diversas causas, conocer de los expedientes de absolución, de responsabilidad y cancelación de fianzas, tomar razón de los expedientes sobre concesión de créditos extraordinarios ó suplementos de crédito otorgados en los interregnos parlamentarios y redactar la Memoria á las Cortes pertinentes á los mismos, y en general, realizar ese conjunto de elevadas funciones, que constituye la garantía de la gestión económica del Estado.

La complejidad de la labor, la minuciosidad del examen, la imparcial de sus decisiones, lo ha realizado el Tribunal, merced á constante trabajo y á innegable interés en alcanzar la perfección posible en el mismo. Para conseguirlo, muy especialmente, en lo que concierne al examen y declaración de la cuenta general del Estado ha tenido necesidad de extender su esfuerzo á mayor número de horas que las reglamentarias, consecuencia natural de no hallarse debidamente ponderadas á la cuantía del trabajo realizado con la del personal que ha de practicarlo, se ha de conseguir el examen de todas las cuentas y expedientes dentro de los plazos reglamentarios.

Pero aun así, al décimonoveno presupuesto posterior á la separación que de la contabilidad corriente hizo la ley de 5 de Agosto de 1893, tiene el Tribunal la satisfacción de exponer: que la cuenta general del año 1911 ha sido formada por la Intervención general de la Administración del Estado, en el plazo reglamentario de siete meses; examinada y librada por el Tribunal la certificación que previene la Ley, dentro del plazo de cuatro que le concede la de Administración y Contabilidad vigente, y redactada la presente Memoria por el mismo también en el plazo otorgado por la expresada Ley.

Esta regularidad de funciones permite á las Cortes examinar la gestión económica al breve tiempo de terminado su período de ejecución, y facilitar también la aplicación rápida y oportuna, en vista de las ensayanzas deducidas de los medios para evitar defectos ó corregir abusos en lo sucesivo. A esta normalidad en los servicios del Tribunal, es oportuno agregar el benéfico resultado conseguido por el mismo para el Tesoro público, en la realización ó efectividad de los reintegros, puesto que, según demuestra la estadística llevada minuciosamente, la cuantía de los ingresos en las Cajas públicas, dimanados del juicio de las cuentas parciales y otros de la tramitación de los expedientes por alcances y desfalcos, asciende á un total de 3.615.532,92 pesetas, que lo compone 93.755,21 pesetas por reintegros de pago indebidos 335.392,54 de ingresos por recursos presupuestos: 504.326,61 por alcances realizados, y 2.682.057,66 pesetas, por sobrantes de cantidades libradas á justificar, cantidades reintegradas todas, en virtud de reparos y de la gestión del Tribunal.

Respecto al examen de la cuenta general del Estado del año económico de 1911, se ha seguido el mismo procedimiento que en las anteriores, formando anticipadamente el Tribunal una serie de resúmenes de los resultados de las 5.660 cuentas parciales que afectan al presupuesto general del Estado de 1911, tanto en lo que se refiere á ingresos, como en lo concerniente á pagos, ha comprobado de-

talladamente con ellos la cuenta general formada y remitida por la Intervención general de la Administración del Estado, previas las oportunas rectificaciones en dichos resúmenes, motivadas por las notas de defectos, y los pliegos de reparos que afectaban á los cálculos y ajustes numéricos, ha analizado la procedencia de ingresos y pagos, ateniéndose á la norma preceptiva de la ley de Presupuestos, para dicho año de 1911, y las leyes y demás disposiciones que los han alterado, tanto en sentido de aumento como en el de disminución, ha conseguido el resultado final de este minucioso examen en una declaración, que certificada y en unión de la cuenta general á que se refiere, fué remitida á la Intervención general en 21 de Noviembre último, y para concluir, ha sintetizado en las siguientes cifras los resultados de la cuenta general, en un todo conformes con los de las cuentas parciales custodiadas en este Tribunal.

II

CUENTA DE TESORERÍA

Esta cuenta, síntesis de las que constituyen la Contabilidad administrativa, comprende y expresa todas las operaciones realizadas durante el año económico, tanto por ingresos como por pagos, con la debida distinción entre los que proceden del presupuesto general en ejercicio y de las resultas de los anteriores, los que se originan por operaciones del Tesoro en sus agrupaciones de Deudores, Acreedores y Movimiento de fondos, y por último, los realizados por Recargos municipales sobre las contribuciones, consignando además los saldos entrantes y salientes que la ligan con la del año anterior y la preparan como eslabón para la del siguiente.

La cuenta general de Tesorería del año 1911, comprende, pues, las operaciones de aquella índole que han realizado todas las Cajas del Tesoro en el período de tiempo dicho, arrojando los siguientes totales en la parte del Debe: 471.560.200,39 pesetas como existencias en 1.º de Enero de 1911 en las Cajas públicas, en metálico, pastas de oro y plata, valores considerados como efectivos, pagarés de bienes desamortizados, efectos cotizables y varias clases de papel; 15.518.928,69 como saldo en valores á favor del Tesoro en el Banco de España en la misma fecha; 1.234.162.813,15 pesetas, que representan el importe de los ingresos presupuestos de corriente, resultas y recargos municipales; pesetas 9.075.207,52, por reintegros en disminución de los gastos públicos satisfechos y 6.152.647.149,45 pesetas por ingresos de operaciones del Tesoro, cantidades todas que ofrecen un total general del Debe de 7.882.964.299,20 pesetas.

El Haber lo constituyen las partidas siguientes: 1.192.671.858,83 pesetas por pago de Obligaciones presupuestas de corriente, resultas y recargos municipales; 46.916.545,06 pesetas importe de las devoluciones verificadas en disminución de los ingresos obtenidos por contribuciones y rentas públicas; 5.753.220.086,97 pesetas de los pagos verificados por operaciones del Tesoro; 15.614.527,94 pesetas de saldo en valores á favor del Tesoro Público en el Banco de España en 31 de Diciembre de 1911, y en igual fecha pesetas 874.541.280,40, como existencias en las Cajas públicas, constituidas por todas las clases de efectivo, valores y papel, dando como suma ó total general del Haber una cantidad igual á la del Debe.

LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DEL PRESUPUESTO

La necesidad de dar á conocer concretamente el superávit ó déficit con que ha saldado el presupuesto, condición expresa exigida por la ley de Administración y Contabilidad, da lugar á una serie de cálculos y de comparaciones que, llevando á aquel final, constituyen la liquidación definitiva del presupuesto.

Es tan sabido como inevitable que por grande que sea el esmero observado en la formación de los presupuestos, las circunstancias imponen, imperiosamente, efectuar alteraciones en ellos al llevarlo á la práctica, á la realidad, modificando así los cálculos iniciales, alteraciones que es indispensable tenerlas en cuenta por un medio cualquiera, que, en este caso, es la liquidación definitiva para llegar al resultado apetecido de determinar el superávit ó el déficit con toda exactitud.

La liquidación definitiva, pues, del presupuesto de 1911 que nos ocupa, arroja los resultados siguientes:

PRIMERA PARTE

INGRESOS

La ley de 29 de Diciembre de 1910, calculó en el estado letra B, que le acompaña, como ingresos para el año 1911, la suma de 1.132.847.211,32 pesetas. Esta cantidad es necesario incrementarla, originariamente con el importe de las Contribuciones, impuestos, rentas y propiedades que no tienen cantidad consignada en el presupuesto, por constituirle los derechos que se reconocen y liquidan en unos casos y en otros la recaudación que se consiguiera.

Por esta razón deben considerarse como parte integrante del presupuesto de ingresos inicial, los aumentos siguientes: 223.805,63 pesetas, importe de lo reconocido y liquidado por cuotas de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondientes á bienes del Estado; 144.119,75 pesetas, por los ingresos obtenidos en concepto de derechos de Aduanas por material de Obras Públicas; 20.863,42 pesetas, importe de lo reconocido y liquidado por el concepto de Casa de Moneda; 786,20 pesetas, por el líquido que resulta á favor de las Corporaciones civiles, como diferencia entre los valores contraídos por plazos anticipados y pagarés vencidos de ventas efectuadas con posterioridad á la ley de 21 de Julio de 1876, y las devoluciones verificadas en cantidad igual á los ingresos realizados con arreglo á la Real orden de 23 de Junio de 1894, correspondiendo de dicha suma, 497,85 á 80 por 100 de Propios y 288,35 á Beneficencia; 430.061,30 pesetas importe de los ingresos efectuados por el concepto «Producto de la venta de cuarteles, edificios y material inútil del ramo de Guerra»; 800.000 pesetas, por los ingresos obtenidos por idéntico concepto que el anterior, pero del ramo de Marina; 63.196.736,83 pesetas, por ingresos de ejercicios cerrados, ó sea recursos que, correspondiendo á los presupuestos de 1910 y anteriores han tenido su realización en el actual; 11.673.815,94 pesetas, cantidad á que ascienden los recargos municipales sobre la contribución industrial y de comercio reconocidos y liquidados por valores de 1911, que se acumulan á la cuota del Tesoro y se cobran juntamente con ella en virtud de lo dispuesto por el artículo 30 de la ley de 5 de Agosto de 1893; 56.539,17 pesetas, por el importe de los ingresos obtenidos por recargos municipales de la

contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, pendientes de cobro en fin de 1910, liquidadas hasta fin de Diciembre de 1901, y 371.526,45 pesetas, por los ingresos realizados por cuenta de los recargos municipales sobre la contribución industrial y de comercio, pendientes de cobro en fin de 1910, y correspondientes á dicho presupuesto y á los anteriores, aumentos, todos los citados, que elevan el presupuesto de ingresos para el año 1911, á la suma de 1.209.770.466,01 pesetas.

Por cuenta de este presupuesto se han reconocido derechos á favor de la Hacienda por valores del Tesoro y por recargos municipales en cantidad de pesetas 1.256.884.156,43 de cuya suma se han recaudado 1.187.246.268,09 pesetas, quedando por cobrar al término del ejercicio económico 69.637.888,34 pesetas.

SEGUNDA PARTE

GASTOS

Respecto á los gastos, la misma ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910, y en su estado letra A, calculó como partida inicial para atender á los mismos durante el año 1911, un crédito de pesetas 1.122.632.455,47 que experimentó, hasta el final del ejercicio, los siguientes aumentos: 26.986.274,77 en virtud de disposiciones contenidas en el articulado de la misma ley de Presupuestos; 2.104.981,63 pesetas remanentes de créditos transferidos del presupuesto de 1910, por hallarse así dispuesto en las leyes de concesión de los mismos; 52.952.119,37 pesetas importe de los servicios liquidados y no satisfechos procedentes de presupuestos anteriores, ó sea pagos hechos por resultas de ejercicios cerrados; 43.703.492,20 pesetas por suplementos de crédito otorgados al mismo presupuesto, y pesetas 11.946.566,76 por créditos extraordinarios concedidos durante el ejercicio, cuyas cantidades, unidas al crédito inicial, le elevan á la suma de 1.260.330.890,25 pesetas, de las que debe deducirse el importe de las bajas siguientes: 1.652,47 pesetas importe de los créditos para diferentes cargas de justicia que han sido convertidos en Deuda pública al 4 por 100 interior, y 892.013,71 pesetas ordenada por la ley de 19 de Junio de 1911, quedando, por consiguiente, como créditos líquidos del presupuesto de 1911 que sirven de base para su liquidación 1.259.437.224,07 pesetas.

Con cargo á esta cifra se han reconocido y liquidado gastos por Obligaciones del Tesoro y por recargos municipales hasta la cantidad de 1.237.697.369,84 pesetas, de las que han sido pagadas pesetas 1.183.596.651,31, quedando, por tanto, pendientes de pago al cerrarse el presupuesto 54.100.718,53 pesetas.

De cuanto queda expuesto se infiere que siendo los créditos líquidos del presupuesto que sirven de base para su liquidación 1.259.437.224,07 pesetas, é importando los pagos ejecutados por cuenta de los mismos 1.183.596.651,31 pesetas, exceden los créditos concedidos á las obligaciones satisfechas en 75.840.572,76 pesetas, de cuyo exceso 21.686.506,96 pesetas han sido anuladas por sobrante después de cubiertas las obligaciones, 54.100.718,53 pesetas pasan al presupuesto inmediato con el carácter de resultas de ejercicios cerrados por ser obligaciones liquidadas y contraídas que no se han satisfecho durante el presupuesto actual y 53.347,27 pesetas se transfieren al presupuesto de 1912, por ser un remanente que ofrecen los créditos no invertidos que poseen la

condición de ser permanentes hasta su total inversión, por disponerlos así expresamente las leyes que los concedieron.

De la comparación de los ingresos con los pagos, resulta: que la recaudación líquida obtenida durante el año 1911 fué de 1.187.246.268,09 pesetas, y que las obligaciones satisfechas, esto es, los pagos líquidos efectuados durante el mismo período ascienden á 1.183.596.651,31 pesetas, resultando, por tanto, un exceso de los ingresos sobre los pagos, ó sea un superavit de 3.649.616,78 pesetas, que lo forman: 11.894.494,87 pesetas del exceso de los ingresos sobre los pagos del Tesoro por resultas de ejercicios cerrados, y 1.377.270,84 por recargos municipales del presupuesto de 1911, en total 13.271.765,71 pesetas, de las que hay que deducir: 8.400.337,14 pesetas y 1.221.811,79 pesetas exceso de los pagos sobre los ingresos del Tesoro del presupuesto de 1911 y por recargos municipales de ejercicios cerrados, respectivamente, en junto pesetas 9.622.148,93.

CUENTA DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

Hállase destinada esta cuenta á poner de manifiesto todo el proceso que, reglamentariamente han de seguir las fincas y derechos reales que posee el Estado.

A este fin encuéntrase dividida en tres grandes agrupaciones ó partes que expresan: la primera, las existencias que de estos bienes tenía el Estado al comenzar el año económico; las alteraciones sufridas durante el mismo período de tiempo á consecuencia de las incautaciones, adquisiciones y enajenaciones verificadas, demostrando, por último, las existencias al término del año citado; la segunda, la existencia entrante y saliente de pagarés suscritos con motivo de la venta á plazos de estos bienes y el movimiento experimentado durante el período de vida de la cuenta; y la tercera, y sujeto al mismo mecanismo que las otras dos partes, el movimiento de los valores á cobrar.

El artículo 78 de la vigente ley de Administración y Contabilidad, ordena que dicha cuenta forme parte integrante de la general del Estado, abarcando las operaciones realizadas en toda la Nación durante el año económico, pero con igual estructura que las cuentas mensuales de la misma clase que rinden las provincias.

Del estudio de la cuenta de propiedades y derechos del Estado correspondiente al año de 1911, se deducen los resultados que se exponen á continuación.

PRIMERA PARTE

CUENTA DE LOS BIENES DECLARADOS EN VENTA

El Estado poseía en 31 de Diciembre de 1910 el número de 410.203 fincas, censos y derechos, que representaban un valor de 206.210.518,34 pesetas; durante el año 1911, se han inventariado 1.362 fincas, censos y derechos valorados en 579.183,71 pesetas; se han aumentado los valores por el mayor obtenido en las subastas en 3.123,20 pesetas y por rectificaciones 58 fincas, censos y derechos, y 4.804,15 pesetas, constituyendo el total cargo de la cuenta 411.623 fincas, censos y derechos, valoradas en 206.797.629,40. En la data se observa que durante el año citado de 1911, se han enajenado 1.442 fincas, censos y derechos por valor de 362.022,60 pesetas; han sufrido los valores de la cuenta, por el menor obtenido en las subastas, la baja de 22.007,03 pesetas, y por

cargas rebajadas, rectificaciones y otras causas una finca y 3.898,46 pesetas, sumando el total data 1.443 fincas, censos y derechos con un valor de 387.928,09 pesetas, quedando como existencia pendiente de enajenación en 31 de Diciembre de 1911, 410.180 fincas, censos y derechos representativos de un valor de 206.409.701,31 pesetas.

SEGUNDA PARTE

CUENTA DE PAGARÉS Á PLAZOS DE COMPRADORES DE BIENES ENAJENADOS

Los valores de esta clase que se hallaban pendientes de vencimiento en 31 de Diciembre de 1910, ascendían á la cantidad de 16.702.862,08 pesetas; los que han sido suscritos por ventas y redenciones durante el año 1911, importan la suma de 40.001,55 pesetas; los aumentos por transferencias de dominio, rectificaciones y otras causas ascienden á 10.528,70 pesetas, sumando el total cargo 16.753.392,33 pesetas. En la data figuran: como cargados en la cuenta de retas públicas, anticipados por los compradores, pagarés por valor de 9.293,32 pesetas, y á realizar por plazos vencidos 137.223,14 pesetas; como bajas por pagarés cancelados por quiebras, reducciones, rectificaciones y otras causas, 3.609,86 pesetas, sumando el total data 150.126,32 pesetas, y quedando en 31 de Diciembre de 1911 una existencia de pagarés pendientes de vencimiento, representativos de la cantidad de pesetas 16.603.266,01.

TERCERA PARTE

CUENTA DE VALORES Á COBRAR

Durante el período de esta cuenta, ó sea durante el año 1911, no se han efectuado operaciones que la afecten, y, por consiguiente, el saldo en 31 de Diciembre de 1910, que era de 10.808.013,42 pesetas en varias clases de papel de la Deuda del Estado, y 979.258,18 pesetas en metálico, que ascienden en junto á 11.787.272,60 pesetas, son las mismas cantidades que aparecen como existencia en 31 de Diciembre de 1911.

CUENTA DE LA DEUDA PÚBLICA

La misma disposición legal citada al tratar de la cuenta anterior, ordena que forme parte integrante de la cuenta general del Estado, una de la Deuda pública que tenga por objeto la demostración, por número y clase de efectos, de las operaciones de liquidación, creación, conversión y amortización de la Deuda pública, realizadas durante el año económico, y exprese la existencia que resulte al comenzar y terminar el mismo.

La presentada con la cuenta general que se analiza suministra los hechos que se expresan á continuación:

PRIMER RAMO.—LIQUIDACIÓN

Primera parte.—Los créditos reclamados que se hallaban pendientes de liquidación en 1.º de Enero de 1911, importaban 39.351.301,96 pesetas; los presentados y admitidos á la liquidación durante el año 1911 ascienden á 14.357.266,20 pesetas, arrojando un total cargo de pesetas, 53.708.568,16; el valor definitivo de los créditos liquidados y reconocidos durante el año de la cuenta, suman 14.357.266,20 pesetas, y el importe de los pendientes de liquidación y reconocimiento en 31 de Diciembre de 1911, representan pesetas 39.351.301,96.

Segunda parte.—El importe de los créditos aprobados que no se incluyeron en certificación para su emisión, existentes

en 31 de Diciembre de 1910, era de 10.516.549,69 pesetas, y los reconocidos y liquidados durante el año 1911, que justifica la data de la primera parte de esta cuenta, ascienden á 14.357.266,20 pesetas, arrojando ambas partidas una suma de 24.873.815,89 pesetas, que constituye el total cargo, y no existiendo bajas de ninguna clase que formen la data, queda como líquido para emitir: 14.357.266,20 pesetas incluidas en certificación para ser emitidas y 10.516.549,69 pesetas pendientes de incluir en certificación para aquel efecto.

Tercera parte.—Comprende en el cargo el importe de las certificaciones pendientes de emisión en 1.º de Enero de 1911 por un valor de 234.131,17 pesetas, y el de los valores de que la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas ha expedido certificación para la emisión de los créditos que han de darse en pago de las liquidaciones aprobadas que aparecen en la segunda parte de esta cuenta, que asciende á 14.357.266,20 pesetas, sumando ambas partidas, ó sea el total cargo, 14.591.397,37 pesetas; en la data figuran los documentos de la Deuda emitidos en pago de dichas certificaciones por un valor de 9.364.377 pesetas, quedando en certificaciones pendientes de emisión en el año 1911 para 1.º de Enero siguiente, la cantidad de 5.227.020,37 pesetas.

SEGUNDO RAMO.—CONVERSIÓN

La cantidad que por documentos de Deuda pendientes de emisión por conversión figura en 31 de Diciembre de 1910, es de 341.076,37 pesetas; los presentados á convertir durante el año de 1911, ascienden á 5.774.464.926,05 pesetas; que con los aumentos concedidos por las leyes para determinadas deudas, 3.270, pesetas, y con los de por rectificación, que importan 40.389,25 pesetas, suman un total de pesetas 5.774.849.681,67.

Los créditos emitidos por conversión importan en esta cuenta 5.774.466.855,73 pesetas, á las que unidas 364.806,02 por bajas ocasionadas por las conversiones y por rectificación, hacen un total de pesetas 5.774.831.661,75, quedando en 31 de Diciembre de 1911 pendientes de emisión por conversión documentos de Deuda por valor de 17.999,92 pesetas.

TERCER RAMO.—AMORTIZACIÓN

La deuda que existía en circulación en 1.º de Enero de 1911 por capitales é intereses, era de 9.988.204.082,92 pesetas, que ha sido incrementada durante el año 1911 en 6.186.794.944,76 pesetas, por capitales emitidos é intereses devengados, con un aumento por rectificación en capitales de 68.901 pesetas, que forman un total de 16.175.067.928,68 pesetas.

El importe de los capitales é intereses amortizados y satisfechos durante el año de 1911, ha sido de 6.193.299.320,12 pesetas, y el de las bajas por rectificación 46.500 pesetas, que alcanzan un total de 6.193.345.820,12 pesetas, quedando, por consiguiente, Deuda en circulación por capitales é intereses pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1911 por valor de 9.981.722.108,56 pesetas.

Comparada esta cantidad de Deuda actual con que ha cerrado el año 1911 con la existente en la misma fecha del año 1910, acusa una disminución á favor del 1911 de 6.431.974,36 pesetas, de las que corresponden 5.091.366,90 pesetas de baja á los capitales y 1.390.607,46 á los intereses.

Estos son los resultados de conjunto que se deducen del examen de la cuenta general del Estado correspondiente al

año de 1911, considerada en su aspecto numérico, pues en cuanto á la aplicación ó interpretación de las disposiciones legales que determinan la pauta fija que la Administración pública debe seguir, y á la que tiene necesariamente que sujetarse, en la inversión de los fondos del Estado, el Tribunal ha encontrado motivo bastante para hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 16 de su ley Orgánica, exponiendo su censura á los hechos que á continuación se consignan.

III

MINISTERIOS DE HACIENDA Y DE FOMENTO

En el examen de la cuenta de Tesorería de la provincia de Barcelona correspondiente al mes de Octubre de 1911, censuró este tribunal, por considerarlo impropio el pago de un mandamiento de 68.845 pesetas, librado por la Ordenación de Pagos del Ministerio de Fomento á nombre del Capitán de Infantería D. Ignacio Estruch y Díaz y con cargo al capítulo 24, artículo 1.º de la Sección 8.ª del presupuesto de gastos de dicho año, cuyo concepto es «Obras y servicios que se hallan en estudio ó en construcción, y las que puedan estudiarse ó emprenderse en Ceuta, Melilla, Chafarinas, Alhucemas y Peñón de los Vélez ó en otras posesiones españolas en Marruecos», al cual se aplicaba el gasto dicho en virtud de Real orden del Ministerio de Fomento y orden de la Dirección General de Obras Públicas de 16 y 19 de Septiembre de 1911, respectivamente, que consistía en una «Subvención para la terminación de un aeroplano, para gastos de viaje en España y en el extranjero y para realizar las experiencias necesarias, una vez terminado el aparato», destinando 64.455 pesetas á la construcción del aparato y 4.390 para viajes y experiencias del invento.

Establada la discusión del reparo que se formuló por este motivo, se vino en conocimiento de que la Ordenación de Pagos de los Ministerios de Fomento é Instrucción Pública, al recibir la orden ministerial, transmitida por la Dirección General de Obras Públicas para librar dicha suma con la aplicación ya expuesta, hubo de manifestar, en evitación de su responsabilidad, la improcedencia de satisfacer este servicio con cargo á aquel concepto, por considerar que el de «Obras» no comprendía la subvención ni la terminación de un aeroplano, y menos los gastos de viaje y experiencias.

El Ministerio de Fomento, por Real orden de 6 de Octubre de 1911, contestó á las observaciones de la Ordenación de Pagos confirmando su anterior de 16 de Septiembre, y disponiendo la urgente expedición del mandamiento de pago con la aplicación acordada, fundándose en que la expresión del concepto del presupuesto «Obras, etc.», es amplia y genérica, sin determinación de la clase de obras y forma de ejecución, por lo que están comprendidas todas, cualquiera que sea la manera de ejecutarse; que el aparato de que se trata es de reconocida utilidad en la ejecución de las obras públicas de nuestras posesiones en Marruecos, dadas sus especiales condiciones físicas y políticas, pudiendo auxiliar la inspección y vigilancia de las obras, el levantamiento de planos, toma de vistas fotográficas, aprestación de terrenos, transmisión de órdenes y otros servicios derivados de éstos, por lo que la Junta de Obras del puerto de Melilla ha interesado del Ministerio su auxilio para la

terminación y adquisición del aparato; que los gastos de viaje eran inherentes á la construcción del mismo, por no existir en Melilla los elementos necesarios para realizarla, teniendo que recurrir á las fábricas nacionales y extranjeras y dirigir la construcción de dichos elementos; que la forma de subvención dada al pago es la que le corresponde, en atención á la índole de la obra, puesto que el inventor llevaba ya invertidas sumas importantes; pero que no tenía el carácter que generalmente comprende esta palabra, puesto que el autor había de justificar la inversión y ceder al Estado el aparato, una vez terminado, concluyendo por decir que el servicio era de reconocida utilidad y se hallaba su gasto comprendido en el concepto á que se ordenaba aplicar.

Esta Real orden, lejos de desvanecer las dudas de la Ordenación de Pagos, la hizo ratificarse en su criterio, y así lo manifestó al Ministerio de Hacienda, ante quien recurrió, conforme previene el Reglamento de las Ordenaciones, agregando que tal vez se empleaba la palabra subvención, no consignada en el presupuesto, para eludir la subasta ó concurso, por exceder la obra de 25.000 pesetas y estar, por esta razón, comprendida en el artículo 56 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911. Pero el Ministerio de Hacienda resolvió, por Real orden de 17 de Octubre de 1911, en el sentido de confirmar la del Ministerio de Fomento, ordenando la expedición del mandamiento de pago discutido, aceptando los argumentos aducidos por aquel Ministerio, y agregando que se habían tenido presentes los informes de la Junta de Fomento de Melilla y una certificación del Parque de Artillería de Barcelona para conceder la subvención; que por la índole especial de la obra no era posible someterla á subasta ó concurso, y que su importe total debía considerarse descompuesto en tantos parciales como órganos ó elementos la integraban y peligrar la reserva necesaria en su construcción. En vista de todo lo cual, la Ordenación de Pagos libró el mandamiento discutido.

El Tribunal, después de detenido estudio, considera de su deber dar cuenta del hecho á las Cortes, porque entiende que el pago es impropio por no tener el servicio con él mismo satisfecho la condición expresa de figurar en el presupuesto de gastos para 1911 ni existir una ley especial que lo autorice, según previene el artículo 32 de la ley de Administración y Contabilidad, razón por la cual, y en cumplimiento del artículo 41 de dicha ley, el Tribunal entiende que se ha debido solicitar de las Cortes un crédito extraordinario; que la aplicación dada no correspondió á los servicios comprendidos en el concepto del presupuesto, á cargo del cual se ha librado, concepto que debió redactarse sin duda con la claridad y precisión que recomienda el Real decreto de 23 de Febrero de 1898 en la formación de presupuestos, á fin de que no ofrezca dudas ni dificultades el abono de gastos con cargo á cualquiera de sus conceptos.

Pero aun prescindiendo del carácter de pago indebido que caracteriza á la operación, no se ha acatado tampoco, en cuanto á su forma, lo prevenido en la ley tantas veces citada, cuyo artículo 56 no la excluye de las formalidades de subasta ó concurso por exceder de la cuantía de 25.000 pesetas, límite de estas exenciones, pues no puede ser admitida en sanos y rectos principios administrativos, la

teoría de que la cantidad total puede ser dividida en tantas parciales cuantos sean los elementos que integren la obra, con lo cual se eludiría fácilmente el terminante mandato de la ley de Administración y Contabilidad, ya que difícilmente se presentará el caso de la ejecución de una obra que no sea susceptible de descomponerse en múltiples elementos. Si, por último, se consideraba el servicio exceptuado de subasta ó de concurso, resulta incumplido el precepto del artículo 55 de la ya expresada ley, que previene que la excepción se declare ó autorice previamente mediante Real decreto expedido con acuerdo del Consejo de Ministros.

Todos estos caracteres del hecho le incluyen en la condición de los señalados en el artículo 84 de la ley de Administración y Contabilidad tan reiteradamente invocada en la exposición del asunto, el cual se somete á la consideración de las Cortes del Reino á los efectos que en su alta sabiduría estimen procedentes.

MINISTERIO DE HACIENDA

Merece también, á juicio del Tribunal, ser consignado en esta Memoria el hecho de la aplicación que el Ministerio de Hacienda viene dando al crédito establecido en el presupuesto para 1911, autorizado en el apartado letra f) del artículo 2.º de la parte dispositiva de la Ley, y que figura en cuenta en la sección 3.ª de Obligaciones generales del Estado—capítulo adicional primero—, concepto «Gastos de la Conversión acordada por la ley de 27 de Marzo de 1900».

Del estudio realizado acerca de este asunto, resulta que el crédito concedido por las Cortes, según dicha ley, para atender á la conversión de en Deuda interior al 4 por 100 de la del Estado—4 por 100 amortizable—, Billeto hipotecario de Cuba (emisiones de 1886 y 1890) y Obligaciones hipotecarias de Filipinas, é invertido en ella durante los primeros años de su otorgamiento nacido luego, derivando paulatinamente de tal aplicación, á medida que la conversión de las referidas deudas fué realizándose, y actualmente se destina, casi en totalidad, á satisfacer haberes de auxiliares temporeros de la Dirección General y la Intervención de la Deuda y Clases Pasivas dedicadas á desempeñar los múltiples servicios ordinarios y extraordinarios á dichos Centros encomendados, y entre los cuales el de la conversión para la que fué exclusivamente concedido el crédito, ha de representar hoy al cabo de doce años parte tan pequeña, que no requiere por sí sólo personal y gastos especiales.

El hecho expuesto contradice los preceptos vigentes que prohíben dar á los fondos públicos empleo distinto del que en la ley de Presupuestos ó en otras especiales se les atribuya expresamente, y los que ordenan asignar á cada clase de deuda los gastos á la misma correspondientes, incumplidos en cuanto que mediante el procedimiento dicho resulta imputado á unas lo que se invierte en el servicio de otras y aun en el de Clases Pasivas.

Si el personal atribuido á la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas y á su Intervención es insuficiente, como parece deducirse del hecho relatado que en esa deficiencia tiene explicación razonable para atender de modo debido á las necesidades del servicio público que son allí muchas, complejas y de inapreciable satisfacción, puede acudirse á ello mediante la concesión de un crédito expre-

samente dedicado á Auxiliares temporeros, ó ampliando en proporción bastante—puesto que los servicios revisten carácter de permanencia—las plantillas del personal fijo en dichas dependencias.

El Tribunal considera de su deber llamar la superior é ilustrada atención de las Cortes acerca del caso cuya exposición precede, á fin de que puedan, si así lo estiman oportuno, adoptar las resoluciones convenientes para que la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública sea cumplida y queden á la vez cubiertas las exigencias del servicio del Estado.

IV

ESTUDIO ESTADÍSTICO SOBRE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

Cumplida ya una de las atribuciones más importantes que la ley orgánica del Tribunal confiere al mismo, terminará su labor anual con la continuación de la emprendida en años anteriores para el estudio de la marcha de las Rentas públicas, analizando la liquidación de derechos y la recaudación realizada de las contribuciones é impuestos, que forman por su importancia la base del plan económico español.

La pauta que sirve de guía á sus investigaciones es la misma seguida en presupuestos anteriores; el análisis de los hechos consumados, únicos elementos de que puede disponer; exposición de las deducciones alcanzadas y determinación de los procedimientos que á su entender sean más favorables al robustecimiento de las fuerzas contributivas.

El Tribunal tratará estas cuestiones con la elevación de miras que corresponde á su alta función, señalando, no sólo los defectos ó los errores, sino también los aciertos conseguidos en la ejecución del plan económico.

En el orden analítico de los impuestos corresponde en el año de 1911 tratar del referente á la contribución industrial y de comercio.

La marcha de esta contribución, en general, va en sentido ascendente, demostrándolo así el importe de los derechos líquidos reconocidos, que en el primer quinquenio estudiado (1897-98 á 1901) fué de 208.664.232,24 pesetas; en el segundo (1902 á 1906), de 256.062.587,54, y el tercero ó actual (1907 á 1911), pesetas 260.097.285,82, si bien la progresión que se realiza del primer quinquenio al segundo no se mantenga en igual proporción del segundo al tercero.

Respecto á los ingresos líquidos realizados, la marcha ascensional se mantiene igualmente, puesto que habiéndose recaudado en el primer quinquenio pesetas 181.476.757,63, en el segundo se in-

gresan 209.181.214,37, y en el tercero 212.055.174,19, existiendo igualmente del primero al segundo quinquenio un impulso recaudatorio desproporcionado á favor suyo, al compararlo con el aumento del tercero.

No sigue ya una ley tan constante la proporcionalidad entre los derechos líquidos reconocidos y los ingresos también líquidos efectuados, puesto que el 77,39 por 100 que representan éstos comparados con aquéllos en el primer quinquenio, y que enérgicamente sube á 81,67 por 100 en el segundo, inicia un descenso en el tercero que sólo alcanza al 81,53 por 100.

Y este hecho merece fijar la atención, pues el descenso del tipo de recaudación en el tercer quinquenio, no existiendo ninguna causa fundamental que lo justifique y refiriéndose á un tributo cuyo progreso y engrandecimiento ha de ir necesariamente en aumento, puesto que las fuerzas vivas del país dedicadas á la industria y al comercio siguen prosperando, acusa una falta de la que la Administración activa puede ser tal vez la única responsable de no poder justificarla ó por deficiencias en la formación de matrículas, por falta de energía y acierto en la inspección del tributo ó por negligencias en la recaudación al no desplegar la actividad exigida por lo complicado de su organismo.

Pero cualquiera que sea la causa es de todo punto necesario prestar atención al hecho, como síntoma alarmante para el porvenir.

Concretando ya el estudio al último quinquenio, por no permitir la índole de este trabajo más extenso análisis, se observa la enorme desproporción recaudatoria que existe entre unas y otras provincias, aun en aquellas que están sometidas al mismo régimen económico, pues mientras las de Baleares y Santander recaudan líquido el 97,02 y 96,92 por 100, Granada y Almería sólo alcanzan el 48,58 y el 42,33 por 100. También se da el caso digno de observación de que Madrid, que con el 96,49 y el 98,09 mantuvo el primer lugar en los quinquenios primero y segundo, ahora, en el tercero, desciende al vigésimoprimer con 85,48 por 100, ó sea con un descenso de 12,61 por 100 con relación al quinquenio anterior.

Las provincias que ofrecen mejores resultados en su recaudación, por exceder ésta del 90 por 100 de los Derechos reconocidos, son las 13 siguientes: Baleares, Santander, Soria, Zamora, Segovia, Pontevedra, Salamanca, Teruel, Barcelona, Coruña, Oviedo, Lérida y Cáceres.

Las que les siguen recaudan en la proporción siguiente: del 80 al 90 por 100: Palencia, Lugo, Burgos, Valladolid, León, Guadalajara, Ciudad Real, Madrid, Girona, Orense, Tarragona, Castellón y Avila;

del 70 al 80 por 100: Cádiz, Toledo, Huesca, Logroño, Zaragoza, Badajoz, Canarias, Málaga, Sevilla y Albacete; del 60 al 70 por 100: Huelva, Valencia, Orense, Murcia y Córdoba; del 50 al 60 por 100: Alicante y Jaén, y, por último, menos del 50 por 100: Granada y Almería.

Este es el resultado numérico de los valores de la Contribución industrial y de comercio, que arroja el adjunto estado demostrativo, y de este resultado se deduce la imperiosa necesidad de realizar una labor concienzuda que puede concretarse á exigir á todos el estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre dicho tributo y sobre recaudación en general, sin que se estime necesario reforzar ni modificar con nuevas disposiciones las hoy existentes sobre ambas materias, hasta que pueda acometerse una reorganización substancial del tributo.

A juicio del Tribunal, sería bastante para que esta contribución mostrase la regularidad debida entre los derechos que se liquidan y los ingresos que de los mismos se realizan, y una progresión ascendente y constante; que por el Ministerio de Hacienda se exigiese con la mayor energía una acabada sinceridad en la formación de matrículas y liquidación de altas y bajas en la misma; se ordenara el exacto cumplimiento de la Instrucción vigente de recaudación, sin olvidar la rápida y escrupulosa tramitación de expedientes de fallidos, á todos los funcionarios de la Administración pública que por sus cargos tienen que intervenir en tan importante función, y, por último, y este sería el remedio más eficaz para el fomento del tributo, que se imprimiese á la Inspección del mismo el impulso necesario para que resultase efectivo; justo y rápido con el racional empleo de una conducta enérgica se difundiría el tributo disminuyendo la presumida ocultación y permitiría así aguardar mejor á la formación de una Estadística de la industria y del comercio que diese lugar, sobre bases sólidas y serias, á una total reorganización del mismo para obtener de él, equitativamente, el merecido y necesario rendimiento.

Es cuanto el Tribunal en Pleno, oído el dictamen de su Fiscal, tiene el honor de poner en el superior conocimiento de las Cortes, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 16 de la ley Orgánica del mismo, de 25 de Junio de 1870, y el 81 de la de Administración y Contabilidad, de 1.º de Julio de 1911.

Madrid, 6 de Marzo de 1913.—Federico Requejo, Presidente.—Lamberto Martínez Asejo.—Pablo Martínez Pardo.—Manuel López Gamundi.—Vicente Pérez. E. Montero Villegas.—Leopoldo Serrano. Ernesto Marín, Secretario general, P. S. R.

ESTADO demostrativo de los derechos líquidos reconocidos a favor de la Hacienda, de los ingresos líquidos reales y de la proporción entre unos y otros por contribución industrial y de comercio en los cinco últimos presupuestos liquidados en las 45 provincias no concertadas, y comparación con el quinquenio anterior.

PROVINCIAS	DERECHOS LÍQUIDOS RECONOCIDOS					
	1907	1908	1909	1910	1911	TOTAL
Baleares.....	599.466,61	579.784,51	578.105,27	578.530,84	596.270,68	2.932.157,91
Santander.....	1.118.321,23	1.016.841,08	1.011.525,57	1.018.403,73	1.068.817,18	5.233.998,79
Soria.....	188.979,67	193.432,65	183.708,67	194.695,96	190.713,88	951.592,83
Zamora.....	337.292,92	316.541,96	323.555,01	335.659,54	341.700,33	1.654.749,76
Segovia.....	268.011,64	279.125,72	267.967,84	280.179,39	293.304,06	1.388.588,56
Pontevedra.....	725.598,34	690.210,32	724.987,30	708.685,54	771.726,81	3.631.267,71
Salamanca.....	566.853,89	657.682,85	601.908,11	597.634,53	639.526,48	3.033.585,85
Teruel.....	241.676,95	227.979,9	224.374,25	244.674,10	238.491,65	1.177.196,14
Barcelona.....	11.891.288,27	9.776.141,73	10.228.868,66	9.789.090,46	10.513.219,66	52.293.598,78
Coruña.....	1.110.757,55	1.034.730,48	1.059.431,71	1.174.577,20	1.225.552,94	5.605.049,88
Oviedo.....	1.449.032,82	1.199.347,16	1.225.913,30	1.299.224,53	1.316.112,04	6.489.689,85
Lérida.....	468.262,00	410.368,10	428.244,83	449.544,12	532.608,07	2.289.027,12
Cáceres.....	406.677,48	457.544,26	489.589,81	451.572,69	486.567,31	2.291.951,55
Palencia.....	450.580,89	437.746,94	438.135,45	452.425,73	441.213,04	2.220.102,05
Lugo.....	345.409,03	328.383,70	337.698,95	348.894,67	342.705,32	1.703.091,67
Burgos.....	640.952,16	693.368,66	632.711,59	705.982,44	673.350,37	3.346.365,21
Valladolid.....	961.175,29	835.429,02	836.123,31	847.785,92	848.992,51	4.329.506,05
León.....	423.919,26	403.152,91	405.578,08	435.364,93	469.383,15	2.137.358,36
Guadalajara.....	295.955,94	293.285,84	233.720,43	287.301,42	30.817,66	1.462.081,29
Ciudad Real.....	518.813,60	477.723,36	444.251,30	495.870,49	501.414,02	2.438.072,77
Madrid.....	7.887.901,77	8.114.926,12	7.756.111,98	7.986.375,92	7.564.825,75	39.310.141,54
Gerona.....	1.072.838,11	1.115.434,61	1.230.350,87	1.120.384,90	1.208.927,46	5.747.935,95
Orense.....	276.466,75	264.075,16	230.824,39	271.812,20	267.147,44	1.310.325,94
Tarragona.....	882.297,59	826.333,55	791.623,98	776.577,73	790.691,25	4.067.524,10
Castellón.....	629.695,41	560.439,08	545.312,72	643.203,64	612.854,59	2.991.505,41
Avila.....	289.822,94	268.573,83	270.014,13	262.234,39	271.569,82	1.362.225,11
Cádiz.....	1.655.379,30	1.672.047,24	1.631.491,46	1.600.951,74	1.555.429,03	8.165.298,77
Toledo.....	731.277,33	635.754,27	550.584,27	561.617,28	819.735,51	3.298.968,66
Huesca.....	385.548,53	327.826,31	338.124,45	345.104,92	337.635,65	1.734.239,86
Logroño.....	450.826,32	431.733,10	410.315,06	418.243,03	426.315,72	2.137.433,23
Zaragoza.....	1.846.902,89	1.598.515,81	1.516.335,67	1.177.830,90	1.488.893,92	7.628.475,19
Badajoz.....	758.700,42	794.520,89	733.907,13	724.048,20	606.171,32	3.617.347,96
Canarias.....	649.735,11	705.447,99	635.211,22	638.281,05	668.901,67	3.297.577,04
Málaga.....	1.444.345,60	1.243.127,97	1.175.964,81	1.115.978,90	1.263.454,56	6.242.871,84
Sevilla.....	2.386.187,14	2.486.846,05	2.356.306,22	1.958.390,73	2.142.034,27	11.329.764,41
Albacete.....	306.211,35	362.560,90	332.553,49	368.590,19	297.296,15	1.667.212,08
Huelva.....	676.631,20	636.000,86	697.336,54	722.154,42	711.357,43	3.443.480,45
Valencia.....	2.907.524,79	2.973.304,51	2.740.982,65	2.864.977,39	3.099.891,99	14.586.681,33
Ourense.....	299.214,46	275.525,59	258.331,66	304.603,99	311.386,30	1.439.062,00
Múrcia.....	1.155.625,99	1.304.106,38	1.134.376,43	1.122.449,70	1.300.874,76	6.017.433,26
Córdoba.....	974.912,12	942.118,52	947.788,96	1.053.942,37	1.091.619,36	5.010.381,33
Alicante.....	1.166.453,91	1.112.373,32	976.291,57	1.193.110,47	1.428.996,89	5.877.226,16
Jáen.....	976.800,26	962.450,52	931.607,91	955.354,29	969.279,69	4.795.492,61
Granada.....	1.208.653,46	923.018,34	901.466,05	1.001.378,82	1.234.354,1	5.268.870,77
ALBARRA.....	659.596,03	742.139,91	606.302,48	534.827,87	698.126,23	3.150.991,62
	54.688.594,31	51.587.997,37	50.475.913,44	50.478.523,18	52.866.257,52	260.097.285,82

PROVINCIAS	INGRESOS LÍQUIDOS REALIZADOS					TOTAL
	1907	1908	1909	1910	1911	
Baleares.....	579.314,64	560.907,38	568.244,77	563.085,23	573.228,03	2.844.780,05
Santander.....	1.077.844,05	984.373,15	987.811,17	992.540,76	1.030.074,68	5.072.643,81
Soria.....	181.513,60	186.246,48	174.893,20	190.086,17	183.014,09	915.753,54
Zamora.....	312.381,29	298.549,26	301.991,81	330.220,52	338.314,18	1.581.457,06
Segovia.....	256.260,78	255.589,87	253.560,72	264.802,11	280.144,64	1.310.858,12
Pontevedra.....	671.612,77	658.192,09	680.931,21	718.925,50	721.176,77	3.450.898,34
Salamanca.....	547.673,65	590.385,36	551.909,27	570.057,60	605.820,38	2.865.846,26
Teruel.....	216.375,57	214.459,47	209.222,36	230.425,41	222.941,61	1.093.424,42
Barcelona.....	9.748.782,52	9.102.870,81	9.446.032,50	9.641.889,87	10.233.239,86	48.172.815,56
Coruña.....	1.035.165,39	975.223,01	987.045,97	1.038.624,47	1.086.106,72	5.122.165,56
Oviedo.....	1.338.562,09	1.097.502,27	1.127.037,01	1.149.818,90	1.200.983,39	5.913.903,66
Lérida.....	411.001,11	367.460,88	394.608,42	409.875,19	491.013,04	2.073.953,64
Cáceres.....	406.677,48	404.548,40	408.013,31	425.220,37	429.484,30	2.073.943,86
Palencia.....	402.784,83	382.237,47	397.314,55	411.956,80	403.457,29	1.997.750,94
Lugo.....	295.930,07	285.993,47	298.398,63	323.633,94	325.924,27	1.529.890,38
Burgos.....	577.501,76	576.125,54	579.517,33	601.335,92	597.453,32	2.931.933,87
Valladolid.....	795.590,38	760.708,92	749.703,58	726.567,83	743.541,16	3.776.111,87
León.....	371.708,15	353.138,51	352.092,49	386.499,97	394.764,90	1.858.204,02
Guadalajara.....	264.020,29	253.338,89	249.480,23	230.681,56	265.971,57	1.263.292,54
Ciudad Real.....	414.738,75	394.517,11	406.258,05	431.349,52	459.591,10	2.106.454,53
Madrid.....	7.040.648,23	6.817.959,98	6.769.642,42	6.680.609,12	6.301.867,14	33.600.726,89
Gerona.....	958.309,82	947.889,24	959.894,30	975.409,67	1.063.035,18	4.904.538,21
Orense.....	216.669,49	188.849,25	217.235,29	237.364,32	239.415,87	1.099.534,22
Tarragona.....	699.411,62	635.615,01	651.526,97	683.254,49	741.933,45	3.411.741,54
Castellón.....	491.761,22	473.328,30	472.988,10	523.163,64	497.139,11	2.458.330,37
Ávila.....	231.187,17	223.326,35	210.298,73	225.370,12	214.097,15	1.104.279,52
Cádiz.....	1.358.754,32	1.278.442,55	1.221.113,54	1.281.628,88	1.355.106,39	6.495.045,68
Toledo.....	479.403,97	510.954,08	504.437,86	551.082,33	553.784,84	2.599.663,03
Huesca.....	275.178,79	273.338,51	271.998,31	269.554,71	271.798,42	1.361.268,74
Logroño.....	343.460,19	339.421,12	324.081,35	326.941,40	331.867,81	1.665.771,87
Zaragoza.....	1.316.079,08	1.146.095,53	1.235.842,34	980.023,18	1.164.770,55	5.842.810,68
Badajoz.....	524.400,90	542.538,02	530.341,48	575.574,95	585.530,08	2.758.385,43
Canarias.....	485.753,60	523.671,95	497.412,03	490.199,88	505.594,66	2.502.632,12
Málaga.....	1.056.394,65	880.965,88	861.443,88	903.470,95	877.969,53	4.580.244,89
Sevilla.....	1.654.176,04	1.606.469,77	1.533.509,08	1.549.518,35	1.709.245,29	8.052.918,53
Albacete.....	219.897,65	217.900,93	207.570,28	260.593,39	273.661,18	1.179.623,43
Huelva.....	448.380,50	428.877,63	490.541,60	529.659,18	502.888,54	2.400.297,45
Valencia.....	2.070.475,79	1.914.861,64	1.937.310,50	1.955.763,70	2.036.414,17	9.914.825,80
Cuenca.....	165.340,11	170.313,64	170.397,19	217.539,47	207.976,25	931.566,66
Murcia.....	855.940,75	778.459,02	750.040,92	732.628,79	767.839,17	3.884.908,65
Córdoba.....	623.746,99	611.766,03	617.776,37	675.165,94	697.604,20	3.226.059,53
Alicante.....	622.609,00	619.957,38	657.480,41	754.796,49	836.412,26	3.491.255,54
Jaén.....	564.759,10	541.963,82	536.668,90	538.000,62	548.393,43	2.729.786,87
Granada.....	706.753,40	426.432,10	471.374,47	487.010,21	478.173,60	2.569.743,78
Almería.....	234.590,42	300.575,16	302.327,28	238.631,44	257.074,38	1.333.698,88
	43.549.521,97	41.102.341,23	41.517.170,18	42.280.552,86	43.605.587,95	212.055.174,19

PROVINCIAS	PROPORCIÓN DE LOS INGRESOS CON RELACIÓN A LOS DERECHOS RECONOCIDOS A FAVOR DE LA HACIENDA						Proporción en el quinquenio anterior.	DIFERENCIAS DEL ÚLTIMO QUINQUENIO CON EL ANTERIOR	
	1907	1908	1909	1910	1911	EN LOS cinco ejercicios.		En menos.	En más.
Baleares.....	96,64	96,74	98,29	98,54	96,14	97,02	93,15	»	3,87
Santander.....	96,38	96,81	97,66	97,46	96,38	96,92	95,17	»	1,75
Soria.....	96,05	96,28	95,20	97,52	95,96	96,24	94,72	»	1,52
Zamora.....	92,61	94,32	93,34	98,08	98,72	95,57	93,13	»	2,44
Segovia.....	95,62	91,57	94,62	94,52	95,51	94,38	95,13	»	0,75
Pontevedra.....	92,56	95,36	93,92	93,53	93,44	93,74	95,18	»	1,44
Salamanca.....	96,62	89,77	91,69	95,39	94,73	93,55	95,12	»	1,57
Teruel.....	89,53	94,07	93,25	94,17	93,48	92,88	88,94	»	3,94
Barcelona.....	81,98	93,11	92,35	98,77	97,29	92,28	90,16	»	2,12
Coruña.....	93,19	94,25	93,73	88,42	88,63	91,39	86,07	»	5,32
Oviedo.....	92,39	91,51	91,93	88,50	91,25	91,14	94,89	»	3,75
Lérida.....	87,77	89,54	92,15	91,17	92,19	90,60	82,90	»	7,70
Cáceres.....	100,00	88,42	83,34	95,27	88,27	90,49	87,79	»	2,70
Palencia.....	89,39	87,32	90,68	91,55	91,44	89,98	90,82	»	0,84
Lugo.....	85,68	87,10	88,36	92,76	95,10	89,30	92,78	»	3,48
Burgos.....	90,10	83,09	91,59	85,18	88,73	87,62	88,46	»	0,84
Valladolid.....	82,77	91,06	89,66	85,58	87,57	87,22	85,43	»	1,79
León.....	87,69	87,59	86,81	88,78	84,10	86,94	87,71	»	0,77
Guadalajara.....	89,21	86,38	87,93	80,29	88,06	86,40	90,39	»	3,99
Ciudad Real.....	79,94	82,58	91,45	86,94	91,66	86,36	76,56	»	9,80
Madrid.....	89,26	84,02	87,15	83,65	83,30	85,48	98,09	»	12,61
Gerona.....	89,32	84,99	78,02	87,06	87,93	85,33	83,78	»	1,55
Orense.....	78,37	78,09	94,11	87,33	89,62	83,91	83,23	»	0,68
Tarragona.....	79,27	76,92	82,30	87,98	93,33	83,88	80,52	»	3,36
Castellón.....	78,10	84,46	86,73	81,33	81,12	82,18	84,60	»	2,42
Ávila.....	79,77	83,15	77,88	85,95	78,83	81,05	90,60	»	9,55
Cádiz.....	82,08	76,46	72,63	80,05	87,12	79,54	77,13	»	2,41
Toledo.....	65,56	80,37	91,62	98,48	67,56	78,80	66,53	»	12,27
Huesca.....	71,37	83,38	80,27	78,11	80,50	78,49	83,74	»	5,25
Logroño.....	76,18	78,62	78,98	78,18	77,85	77,93	80,57	»	2,64
Zaragoza.....	71,26	71,70	81,50	83,20	78,23	76,59	78,24	»	1,65
Badajoz.....	69,12	68,29	72,26	79,48	96,59	76,24	64,75	»	11,49
Canarias.....	74,76	74,23	78,31	70,53	75,57	75,89	75,92	»	0,03
Málaga.....	73,14	70,87	73,25	80,95	69,49	73,37	70,83	»	2,54
Sevilla.....	69,32	64,84	65,08	79,13	79,38	71,68	70,35	»	0,73
Albacete.....	71,87	60,10	62,42	70,72	92,05	70,75	66,25	»	4,50
Huelva.....	66,27	67,43	70,35	73,34	70,69	69,71	70,30	»	0,59
Valencia.....	71,21	64,40	70,68	68,99	65,69	67,97	60,28	»	7,69
Cuenca.....	55,26	61,81	65,96	71,41	69,01	64,73	57,57	»	7,16
Murcia.....	74,07	59,69	66,12	65,27	59,02	64,56	66,87	»	2,31
Córdoba.....	63,98	64,94	65,18	64,06	63,91	64,39	69,97	»	5,58
Alicante.....	53,40	54,82	67,34	63,26	58,46	59,40	58,99	»	0,41
Jaén.....	57,82	56,31	57,61	56,31	56,58	56,92	53,41	»	3,51
Granada.....	58,47	46,20	52,29	48,63	38,64	48,58	59,13	»	10,55
Almería.....	35,57	40,50	49,95	44,61	42,27	42,33	48,77	»	6,44
	79,63	79,67	82,25	83,76	82,48	81,53	81,67	»	0,14

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior.

CIRCULAR

Con el fin de que pueda llevarse á cabo con la conveniente antelación el reparto de las plazas para niños y niñas de los Sanatorios marítimos de Pedrosa (Santander) y Oza (Coruña) en la próxima temporada, y de acuerdo con las disposiciones de la Real orden de este Ministerio fecha 14 de Mayo de 1912, GACETA del 20,

Esta Inspección General ha acordado encarecer á V. S. que por medio del *Boletín Oficial* de esa provincia y con cuantos otros medios de publicidad se estimen oportunos, invite á la Diputación, Ayuntamiento y demás Corporaciones oficiales ó particulares, para que antes del 10 de Abril próximo soliciten de este Centro el número de plazas para niños ó niñas que deseen cubrir en los expresados Sanatorios.

Madrid, 15 de Marzo de 1913.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señoras Gobernadores civiles.

Según noticias recibidas en este Centro de nuestros Cónsules en Río Janeiro y San Pablo (Brasil), no existen actualmente en sus respectivos distritos consulares casos de fiebre amarilla.

En su virtud queda sin efecto, y por lo que á los dos respectivos distritos consulares se refiere, la Circular de 20 de Marzo de 1912 (GACETA del 22) sobre existencia de la fiebre amarilla en el Brasil.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias y terrestres fronterizas, y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1913.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

Dirección General de Primera enseñanza.

En el expediente de Arreglo escolar del Ayuntamiento de Faulo (Huesca), el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente de Arreglo escolar del Municipio de Faulo (Huesca); y

Resultando que el Ayuntamiento solicita que se rectifique el error padecido en el proyecto de incluir algunos pueblos situados á gran distancia en el distrito escolar de Faulo y que se divida en dos el distrito de Yeva, con una Escuela de asistencia mixta cada uno:

Resultando que la Junta local informa favorablemente:

Resultando que la Inspección propone que se modifique el proyecto, constituyendo un distrito con los pueblos de Faulo y Buzan, otro con los de Nerín y Sorcué, otro con los de Buemba, Vió y Gallinas, otro con Ceremela y otro con Yeva:

Resultando que la Junta provincial y el Negociado y la Sección del Ministerio se adhieren á su dictamen:

Considerando que dadas las grandes distancias que separan á los pueblos que forman el término municipal de Faulo es indispensable aumentar el número de Escuelas para que los niños puedan concurrir á ellas con relativa comodidad,

El Consejo opina que procede variar el proyecto en el sentido que propone el Inspector, asignando á cada uno de los cinco distritos escolares una Escuela de asistencia mixta.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el precedente informe, ha resuelto que se lleve á cabo lo que en el mismo se propone al implantarse con carácter definitivo el Arreglo escolar de la provincia de Huesca.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo transmito á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1913.—El Director general, Rafael Altamira.

Señor Rector del Distrito universitario de Zaragoza.

En el expediente de Arreglo escolar del Ayuntamiento de Sagués (Huesca), el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente de Arreglo escolar del Municipio de Piedrafitá (Huesca), y

Resultando que los vecinos de Sagués solicitan la creación de una Escuela en este pueblo, alegando que los niños no pueden concurrir á las más inmediatas, que son las de Piedrafitá y Bubal, á causa de la distancia y dificultades del camino:

Resultando que la Inspección informa que la población escolar de Sagués es solamente de 13 niños, y la distancia á Piedrafitá de 1,40 metros, con regular camino, por lo cual entiende que debe desestimarse la petición:

Resultando que la Junta provincial y el Negociado y la Sección del Ministerio se adhieren á este dictamen:

Considerando que la distancia de Piedrafitá á Sagués permite á los niños de este pueblo asistir con regularidad á las Escuelas de su distrito,

El Consejo opina que procede aprobar el proyecto.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el precedente dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo transmito á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1913.—El Director general, R. Altamira.

Señor Rector del Distrito universitario de Zaragoza.

En el expediente de Arreglo escolar del Ayuntamiento de Golada (Pontevedra), el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente de Arreglo escolar de Golada (Pontevedra), y

Resultando que el Ayuntamiento solicita que se modifique el número y categoría de las Escuelas asignadas á algunos distritos:

Resultando que la Junta local informa favorablemente:

Resultando que la Inspección, la Junta provincial y el Negociado y la Sección del Ministerio entienden, por el contrario, que debe desestimarse la pretensión:

Considerando que el Ayuntamiento no impugna la distribución de los distritos escolares, y que el número y clase de Escuelas que á éstos señala el proyecto, son los que determina la ley de Instrucción Pública,

El Consejo opina que procede aprobar el proyecto de que se trata.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el precedente informe, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo transmito á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1913.—El Director general, Rafael Altamira.

Señor Rector del Distrito universitario de Santiago.

En el expediente de Arreglo escolar del Ayuntamiento de Oya (Pontevedra), el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente de Arreglo escolar del Municipio de Oya (Pontevedra); y

Resultando que el Ayuntamiento solicita que las parroquias de Villadexuso y Mongás sigan como hasta aquí, constituyendo cada una un distrito escolar independiente con una Escuela de asistencia mixta, en vez de formar unidas un solo distrito, según reza el proyecto, porque dada la gran distancia que las separa, no es posible que los niños de una de ellas puedan concurrir á la otra á recibir enseñanza:

Resultando que la Inspección y Juntas local y provincial y el Negociado y la Sección del Ministerio informan favorablemente:

Considerando hallarse debidamente justificados los extremos en que se apoya la petición,

El Consejo opina que procede modificar el proyecto en el sentido que interesa el Ayuntamiento.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el presente dictamen, ha resuelto que se lleve á cabo lo que en el mismo se propone, al implantarse con carácter definitivo el Arreglo escolar de la provincia de Pontevedra.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo transmito á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1913.—El Director general, Altamira.

Señor Rector del Distrito universitario de Santiago.